



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO
PÚBLICO DE AGUA A TRAVÉS DEL SANEAMIENTO DE
PROPIEDADES: PROYECTO “LIMA NORTE II”.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

Valdez Marín Ana Isabel

ASESORES

Temático: Mg. Elías Gilberto Chávez Rodríguez

Metodológico: Mg. José Carlos Gamarra Ramón

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derechos Fundamentales, Proceso Constitucionales y Jurisdicción
Constitucional y Partidos Políticos.

LIMA – PERÚ

2018



ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Código : F06-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña)
ANA ISABEL VALDEZ MARIN
cuyo título es: LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO
AL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA A TRAVÉS DEL
SANEAMIENTO DE PROPIEDADES: PROYECTO "UMA NORTE II"
"

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el
estudiante, otorgándole el calificativo de: 16 (número) DIECISEIS
(letras).

Lugar y fecha: 09- Julio 2018

PRESIDENTE

Elia Gilberto
Chavez Rodriguez

SECRETARIO

José Fernando de Bone Alvarado

VOCAL
RODOLFO BLANCO
JAKELYNE INGRIDO

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

Dedicatoria

Dedico este trabajo de investigación, a mi madre, hermanos e hijos por ser el motor y motivo para seguir adelante y cumplir mi objetivo, en especial a una persona que no se encuentra a mi lado pero desde arriba me cuida y me protege ya que desde mis inicios siempre me impulso a superarme y confió en mí en todo momento.

Agradecimiento

A mis profesores y asesores, por sus enseñanzas y compromiso para transmitirme sus conocimientos de manera profesional, han aportado grandes cosas en mi vida y gracias a ustedes he tenido la oportunidad de enfrentar la gran tarea de cursar una carrera universitaria.

Declaración jurada de autenticidad

Yo, Ana Isabel Valdez Marín, con DNI N° 41815541, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales; no fueron falseados, duplicados ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido, de identificarse fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, julio de 2018.



Ana Isabel Valdez Marín

DNI N° 41815541

Presentación

Señores miembros del jurado:

La presente investigación titulada “**La vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades: Proyecto “Lima Norte II”**”, que se pone a vuestra consideración, tiene como propósito ser uno de los antecedentes importantes que conlleven a realizar nuevas investigaciones más completas de la problemática de estudio.

Así, cumpliendo con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: En el primer capítulo, denominado Introducción, se consigna la aproximación temática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas o marco teórico y la formulación del problema, estableciendo en este último el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos. En el segundo capítulo, se aborda el Método empleado, en el que se sustenta el porqué de esta investigación se ha realizado bajo el enfoque cualitativo, con un tipo de estudio descriptivo a la luz del diseño de investigación de Teoría Fundamentada. Acto seguido, en el tercer capítulo, se detallan los resultados obtenidos que permitirá arribar a las conclusiones (capítulo quinto) y recomendaciones (capítulo sexto), todo ello con los respaldos bibliográficos (capítulo séptimo) y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

La autora

ÍNDICE

Página del jurado	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Declaratoria de autenticidad.....	v
Presentación.....	vi
Índice.....	vii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
I. INTRODUCCIÓN	
1.1 Aproximación temática.....	12
1.2 Marco teórico.....	16
1.3 Formulación del problema.....	41
1.4 Justificación del estudio.....	42
1.5 Supuestos u objetivos de trabajo.....	43
II. MÉTODO	
2.1 Diseño de investigación	47
2.2 Métodos de muestreo.....	47
2.3 Rigor científico.....	49
2.4 Análisis cualitativos de datos.....	50
2.5 Aspectos Éticos.....	50
III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	
IV. DISCUSIONES	
V. CONCLUSIONES	
VI. RECOMENDACIONES	

REFERENCIAS

ANEXOS

Anexo N° 1: Matriz de Consistencia.....	86
Anexo N° 2: Guía de Entrevista.....	87
Anexo N° 3: Validación de entrevista	89
Anexo N° 4: Validación de entrevista	90
Anexo N° 5: Validación de entrevista.....	91
Anexo N° 6: Ficha de entrevista	92
Anexo N° 7: Ficha de entrevista	97
Anexo N° 8: Ficha de entrevista	100
Anexo N° 9: Ficha de entrevista	105
Anexo N° 10: Ficha de entrevista	110
Anexo N° 11: Ficha de entrevista.....	115
Anexo N° 12: Ficha de entrevista	120

RESUMEN

La presente investigación busca dar a conocer sobre la actual problemática que afronta la población que comprende el proyecto de inversión pública “Lima Norte”, dado que no se pueden ejecutar las obras de agua, desagüe y alcantarillado, mientras no se realice el saneamiento de propiedades de las estructuras o redes que recaen en bienes de dominio público o dominio privado de propiedad del Estado, a favor de las empresas prestadoras del servicio de saneamiento –EPS. Esto conlleva a que las personas beneficiadas con dicho proyecto se vean perjudicadas ya que no puedan acceder a los servicios de saneamiento que han sido declarados de necesidad pública e interés nacional y revisten un trato especial.

Es importante resaltar, que la investigación tiene una naturaleza de tipo aplicada, ya que recoge información de hechos reales, con la colaboración de profesionales directamente vinculados en materia de saneamiento de propiedades, el instrumento utilizado es la guía de entrevistas.

La investigación pone en evidencia la aplicación incorrecta de la normativa y la omisión de funciones, indicados en la problemática de estudio y al mismo tiempo identifica las principales causas y consecuencia de este supuestos, por lo que las empresas prestadoras de servicios de saneamiento y las entidades públicas involucradas en el saneamiento de propiedades deben uniformizar un criterio normativo respecto de los bienes inmuebles que vienen siendo usados para prestar un servicio público.

Palabras claves:

Proyecto de inversión, agua, saneamiento de propiedades, bienes inmuebles, dominio público, declarados de necesidad pública, aplicación incorrecta de la normativa y la omisión de funciones.

ABSTRACT

This research seeks to raise awareness of the current problems faced by the population that includes the public investment project "Lima Norte", given that water, sewage and sewerage works can not be executed, as long as properties are not cleaned up of the structures or networks that fall into public property or private property owned by the State, in favor of the companies providing the sanitation service -EPS. This means that the people benefited with this project are harmed and can not access the sanitation services that have been declared of public necessity and national interest and receive special treatment.

It is important to highlight that the research has a nature of applied type, since it collects information of real facts, with the collaboration of professionals directly linked in matters of sanitation of properties, the instrument used is the interview guide.

The investigation highlights the incorrect application of the regulations and the omission of functions, indicated in the study problem and at the same time identifies the main causes and consequences of this assumption, for which the companies providing sanitation services and the entities The public entities involved in the reorganization of properties must standardize a normative criterion regarding real estate that is being used to provide a public service.

Keywords:

Investment project, water, sanitation of properties, real estate, public domain, declared of public necessity, incorrect application of regulations and omission of functions.

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Aproximación temática

La aproximación temática consiste en el producto obtenido por el investigador, luego de haber realizado una exhaustiva revisión de la literatura, el cual le permitirá plantear con precisión el problema a investigar (Behar, 2008, p.27). Por lo que, se logrará que la descripción de la problemática sea comprensible para el lector. En tal sentido, se tiene lo siguiente:

A la fecha, uno de los grandes problemas con los que lucha el Estado es el de dotar a la población con los servicios de saneamiento, entre los que se encuentra el agua, el cual es un elemento indispensable para la salud y el bienestar humano. Asimismo, la falta de acceso a dicho recurso origina una afectación directa en la calidad de vida de las personas.

Entre los actores principales para dotar a los ciudadanos de los servicios de saneamiento entre ellos el agua se encuentran las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (en adelante, EPS), las cuales para cumplir con tal fin requieren la ejecución de proyectos de inversión pública que contribuyan a brindar servicios públicos de saneamiento. No obstante, la realidad es que actualmente muchos distritos de nuestra capital con gran número de población no cuentan con el servicio público elemental.

Para ello, se ha visto por conveniente abordar esta problemática de carácter social, partiendo de la Empresa de Servicio de agua y potable – Sedapal, que es la encargada de brindar el servicio público de agua a las ciudades de Lima y Callao, la cual tiene a su cargo el proyecto “Lima Norte II - Dicha obra beneficiará a los distritos de Los Olivos, San Martín de Porres, Puente Piedra, Comas y Carabaylo.

Cabe señalar que dentro del “Proyecto Lima Norte II” se encuentran comprendidas 51 estructuras entre: Reservorios, pozos, cámaras de rebombeo, cámaras de ingreso y salida, los cuales más del 50% son existentes; es decir, están construidas y vienen siendo usados por Sedapal.

Estas estructuras existentes recaen sobre bienes de dominio público cuyo titular es el propio Estado.

El art. 49° de la Ley N° 26338 derogada por la Ley Marco de la Gestión y Prestación de Los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1280 - señalaba que las EPS estaban facultadas para usar a título gratuito, el suelo, subsuelo y los aires de caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público.

El Art. 29° de la ley vigente, señala que: “Los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios”

Entre las normativas que se emplean para el saneamiento de predios del Estado se tiene al Decreto Supremo 130-2011-EF, el cual, permite que cualquier entidad del Estado realice acciones de saneamiento físico legal, por lo que aquellos predios que estén siendo utilizados por una entidad pública pueden ser saneados a favor de este. Dicha norma es aplicada por Sedapal en caso de predios existentes.

Al respecto, según el Art. 46° del reglamento de la Ley N°29151 los predios que sirvan para un servicio público podrán ser afectados en uso en vía de regularización, mediante el procedimiento de afectación en uso que lleva a cabo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), que otorga el bien inmueble a favor del ente responsable de la administración del bien o de la prestación del servicio.

Por lo que, Sedapal para sanear los predios existentes que comprenden el “Proyecto Lima Norte II”, se ha amparado en el artículo precedente, ya que considera que viene haciendo uso del bien inmueble donde recaen las estructuras que brindan el servicio de agua y por ser una entidad responsable de la prestación de los servicios de saneamiento.

En consecuencia, la SBN viene rechazando el pedido de Sedapal bajo el argumento que los bienes que poseen son competencia de las municipalidades distritales y porque Sedapal es una entidad que no forma parte del sistema de bienes estatales, de modo que, no procede dicho pedido.

Es preciso indicar que la SBN como ente rector de los bienes del Estado es responsable de legislar respecto de los actos de disposición, adquisición, administración y supervisión de los bienes estatales que realicen las entidades, a efectos de lograr que los bienes del Estado tengan una administración ordenada y eficiente.

Sedapal, de acuerdo con su Estatuto tiene como régimen legal que es una empresa estatal de derecho privado; y, siendo que el artículo 8° de la mencionada ley desliga este tipo de régimen de formar parte del sistema, por lo que dejaría a Sedapal imposibilitado de la aplicación del artículo 46° del reglamento de la Ley N° 29151.

De los párrafos precedentes, se puede llegar a la conclusión que Sedapal estaría aplicando incorrectamente el mencionado Art. 46°, toda vez que dicho artículo solo faculta a la SBN a afectar en uso los bienes que sirvan para la prestación de un servicio público, siempre y cuando los administre. Como en el proyecto “Lima Norte II”, los bienes inmuebles a afectar son aportes reglamentarios, éstas son administradas por las Municipalidades Distritales, por lo que no resultaría correcto aplicar el Art. 46° anteriormente citado.

De otro lado, se ha dado el caso de que la SBN ha omitido la función de supervisión que está regulada por el Art. 41° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales que establece: La administración, conservación y tutela de los bienes de dominio público compete a las entidades responsables del uso público del bien o de la prestación del servicio público, según corresponda, y conforme con las normas de la respectiva materia. La supervisión del carácter inalienable e imprescriptible de los bienes de dominio público está a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SBN, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

El problema radica en que la estructura de Sedapal se encuentra en área que ha sido afectado en uso a la Municipalidad de San Martín de Porres con el fin de destinarlo a vía y según la ordenanza N° 341 que aprueba el Plan Vial de Lima, La competencia corresponde a la Municipalidad, sin embargo; la SBN no ha considerado que el área de vía no cumple el fin asignado, contraviniendo con lo que señala en el artículo 9° de la Ley N° 28151 que establece que como ente rector de los bienes estatales deberá ejercer actos de supervisión respecto de los bienes de dominio público área de vía que estén administrados por el gobierno local.

Ahora, bien, ambos supuestos de hecho, tanto la incorrecta aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley 28151, por parte de Sedapal, como de la omisión de la función de supervisión por parte de la SBN, generan que el proceso de saneamiento de los bienes inmuebles requeridos se retrase, vulnerando el derecho de acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto “Lima Norte II”.

Si tenemos en cuenta que el Art. 3° de la Ley de saneamiento, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1280, ha declarado de necesidad pública y de interés nacional los servicios de saneamiento por el cual la población debe acceder al servicio público de agua, nos encontramos ante un perjuicio ocasionado por Sedapal y la SBN por los motivos antes expuestos a la población que se beneficiaría con el citado proyecto.

En cuanto a los antecedentes del tema que se aborda con el presente proyecto, es necesario tener en cuenta, previamente, que se entienden por estos a aquellos trabajos previos que tienen por utilidad clarificar, establecer y entender el problema que se plantea, a través de una recopilación de estudios sobre el tema. (Ramírez, 2014, p.91). En ese sentido, dichas investigaciones resultan una suerte de hechos anteriores que sirven para investigar más a fondo un tema en específico. Para la presente investigación tenemos los siguientes:

Como antecedentes **a nivel internacional** se tiene que la Defensoría del Pueblo (como se citó en Celis, 2013, p.45) en la investigación de “Análisis de la política pública de agua potable y saneamiento básico para el sector rural en Colombia - Período de gobierno 2010 – 2014” para optar el título/grado de Máster en Política en la Pontificia Universidad Javeriana concluyo que:

El principal fundamento del Derecho Humano al Agua recae en el principio de que ninguna persona puede ser privado de contar con la cantidad de agua suficiente para satisfacer sus necesidades básicas (Defensoría del Pueblo, 2009, p.10), es decir “que permita satisfacer necesidades básicas como la alimentación y la bebida, la higiene personal y doméstica, la producción de cultivos de subsistencia y las prácticas culturales” (Defensoría del Pueblo, 2009, p.11).

El agua es primordial para el ser humano, cuya importancia radica en que toda persona debe satisfacer sus necesidades básicas, de allí que el agua es un derecho humano por estar ligado a la subsistencia del ser humano.

Oller en su investigación “Perspectivas actuales en el saneamiento de las aguas residuales: Gestión Pública y Privada”, para optar el Grado de Doctora, realizada en la Universidad de Jaume I, concluyó que:

El servicio de saneamiento [...] es un servicio en el que los aspectos técnicos, sanitarios y de contribución de bienestar de la comunidad lo sitúan con una especial urgencia entre los servicios públicos que deben adecuarse a nuevas formas de ejecución en el medio del Estado social de bienestar. Surge así su consideración como un servicio público esencial con importantes intereses económicos. (2006, p. 464).

Chiliquinga en su investigación “Mecanismos que viabilizan la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público” para optar el título/grado de Máster en Derecho en la Universidad Andina Simón Bolívar concluyo que:

Queda garantizado constitucionalmente el derecho de propiedad, [...]. No obstante, las instituciones públicas en atención a sus fines relacionados con la ejecución de planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, podrán llegar a expropiar bienes por razones de utilidad pública o interés social y nacional, siempre previa justa valoración, indemnización y pago” (2016, p. 80).

De otro lado, en cuanto a los antecedentes **a nivel nacional** se tiene que Castillo en su artículo de la Revista PUCP “Derechos de propiedad en carreteras públicas, un saneamiento pendiente” señalo que:

Cuando hablamos de saneamiento, nos referimos a todo trámite que tenga por objeto buscar la coincidencia entre la realidad física y la registral. Se debe tomar en cuenta que los bienes adquieren un mayor valor en el mercado cuando se encuentran saneados, en tanto permitirán a su titular tener una mayor seguridad jurídica sobre este; objetivo principal de todo sistema registral” (2014, p. 183).

Chadwick (2017) en su investigación “Equidad en el acceso al agua: Análisis de las percepciones de los proveedores y los usuarios del suministro del líquido vital en Lima, Perú” para optar la tesis de maestría, en la Universidad de Leiden concluyó que:

Un recurso como bien público o derecho humano no garantiza su suministro universal. Sin un sistema fiable para asegurar que cada peruano tiene acceso al agua, la equidad en tal acceso no se puede asegurar. Pese a las promesas de gobiernos sucesivos (...) Hay un cuerpo de legislación y normas bastante extensivas, pero no se implementa con suficiente consciencia para asegurar la equidad entre grupos de diversos ingresos. Los resultados de la investigación sugieren que puede haber incluso demasiadas políticas, dispersas por varios ministerios e instituciones oficiales que no concuerdan entre sí para concertar una política integrada de agua y saneamiento. (2017, p. 39).

1.2 Marco teórico

Para el marco teórico se tiene que éste enmarca al problema de investigación dentro del conjunto de conocimientos que lo integra. (Alvarado, Pineda y Canales, 1994, p.57). Por lo que, se debe tener presente que el mencionado conjunto de conocimientos debe guardar relación estricta con lo que se desea investigar para el presente proyecto.

De allí que, pasaremos a desarrollar tanto las teorías como conceptos más importantes relacionados con el tema investigado por el presente proyecto.

Saneamiento

Es un conjunto de acciones o técnicas destinados a mejorar las condiciones higiénicas del tratamiento de agua, desagüe, alcantarillado; así también como los residuos y desechos de los mismos, cuya finalidad es evitar que las impurezas del agua contaminen a la población.

Es importante que los servicios de saneamiento tengan un procedimiento adecuado que permita a la población vivir en un ambiente limpio.

El agua

Es un recurso natural esencial para el ser humano, es derecho humano porque se encuentra ligado a otros derechos como el derecho a la vida, derecho a la Salud, al medio ambiente, etc.

El agua se encuentra relacionada al saneamiento, ya que forma parte de este. Este derecho tuvo su reconocimiento a través de tratados internacionales, en nuestro país fue reconocido por el tribunal constitucional.

Reconocimiento del Derecho al Agua Potable por el Tribunal Constitucional

Se reconoce al agua potable como un derecho fundamental. En ese sentido, se manifiesta que, si bien no es un derecho positivo, su inclusión en norma escrita corresponde al Estado. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el agua es un recurso de naturaleza primordial para garantizar la subsistencia del ser humano, así como es de relevancia para la consecución de otros derechos como el de salud, trabajo y medio ambiente. (Fundamento 18 de la STC N° 06534-2006-PA/TC, 2006, P. 6).

Ley de Reforma Constitucional que reconoce el Derecho de Acceso al Agua como Derecho Constitucional – Ley N° 30588

El 21 de junio del año en curso, se emitió la Ley N° 30588, el cual reconoce el Derecho de Acceso al Agua como Derecho Constitucional y, en ese sentido, la Constitución Política Peruana ha incorporado el Artículo 7-A, cuyo texto es como sigue:

Artículo 7°-A.- El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible. (Ley N° 30588, 2017, párr. 2).

De lo citado anteriormente, se tiene que este nuevo derecho constitucional le faculta a toda persona a acceder a este recurso natural esencial de forma gradual y completa.

Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos

Forma parte de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible establecido por la Organización de las Naciones Unidas y se centra específicamente en la importancia del “Agua Limpia y Saneamiento”, habida cuenta que el acceso a agua, saneamiento e higiene es un derecho humano. No obstante, a la fecha, más de mil millones de personas no acceden a dicho servicio. (“Agua Limpia”, 2017, p.1). En ese sentido, entre las diferentes metas del presente objetivo se busca conseguir el acceso universal e igualitario del agua potable, de la misma manera los servicios de saneamiento y aseo adecuado. Así también, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación. (“Metas del objetivo 6”, 2017, párr. 1 – 3).

El Acuerdo Nacional

El Acuerdo Nacional integra una suerte de políticas estatales que se han adoptado y aprobado a través de un debate alturado y convenido, luego de haberse realizado diversas consultas a nivel nacional, a fin de determinar un camino que oriente al país por la vía del desarrollo sostenible y afirme su manejo en democracia. (“Definición”, 2017, párr. 1).

De allí que se llevó a cabo el Acuerdo Nacional 2002-2021 el 22 de julio de 2000.

Las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional 2002-2021: Política N° 2 – Equidad y Justicia Social

Entre las Políticas de Estado adoptados por el Acuerdo Nacional se encuentran: a) Democracia y Estado de Derecho, b) Equidad y Justicia Social, c) Competitividad del País,

y d) Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, todas ellas tienen metas establecidas que suman 31 en total.

Para el presente proyecto, se sentará como base el objetivo denominado “Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social” de la Política N° 2 – Equidad y Justicia Social. En ese sentido, se tiene que con el mencionado objetivo se busca extender el acceso al agua potable y al saneamiento básico (“Acceso Universal”, 2017, párr. 2).

Trigésimo Tercera Política de Estado: Política de Estado sobre los Recursos Hídricos

Esta Política aprobada el 14 de agosto de 2012 en la Sesión del Foro del Acuerdo Nacional de ese año y estableció como prioridad abastecer de agua a todo el territorio nacional (“Recursos Hídricos”, 2012, p.9). Asimismo, entre otras metas propuestas, busca asegurar que la población urbana y rural tenga acceso al agua y servicios de saneamiento, ello a través de una política de estado que garantice la sostenibilidad y viabilidad del acceso al agua abriendo paso a los diferentes tipos de inversión.

Plan Bicentenario: el Perú hacia el 2021 – Decreto Supremo N° 054-2011-PCM

Con fecha 22 de junio de 2011, se emitió el presente Decreto con el fin de establecer seis ejes estratégicos que deberán ser cumplidos en gran parte a largo plazo, específicamente hasta el año 2021. Entre los ejes establecidos se encuentran: a) Derechos fundamentales y dignidad de las personas, b) Oportunidades y acceso a los servicios, c) Estado y Gobernabilidad, d) Economía, competitividad y empleo, e) Desarrollo regional e infraestructura; y, f) Recursos naturales y ambiente. Siguiendo, estos ejes planteados en el presente Plan tienen por objetivo llegar a un consenso mayoritario que logre la consecución de las metas establecidas a fin de forjar una sociedad en igualdad de condiciones, con una visión de primer mundo. (Plan Bicentenario, 2011, p.4).

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento- MVCS

Es una entidad que tiene como principal función el de emitir normativa referente a la gestión urbanística y rural. Asimismo, coadyuvar a que la población de bajos recursos acceda a una vivienda y servicios de saneamiento eficientes que lo hagan posible.

Además, según la ley marco en materia de saneamiento, dicha entidad constituye el ente rector máximo de nuestro país.

Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento – Decreto Legislativo N° 1280

El presente Decreto se aplica a todas las entidades que presten servicios de saneamiento en el territorio nacional, así como a los gobiernos locales y otras entidades relacionadas con dichos servicios. Asimismo, tiene por objetivo: a) Establecer en el plano urbano como rural y a nivel nacional; normativas que regulen los servicios de saneamiento, b) Establecer medidas orientadas a gestionar eficientemente dicha prestación de servicios; y, c) Determinar el rol de cada entidad administrativa pública relacionada a esos servicios. (Decreto Legislativo N° 1280, 2016, p. 3).

La Declaración de Necesidad Pública e Interés Nacional de los Servicios de Saneamiento.

Este concepto de necesidad pública no es ajeno a nosotros, ya que forma parte de uno de los requisitos en los procesos de expropiación, dado que el art. 70° de nuestra constitución, menciona que a nadie se le puede privar de su propiedad a menos que sea por causa de seguridad nacional y necesidad pública, la misma que debe ser declarada por una norma.

Pero que entendemos con necesidad pública e interés nacional, en principio una parte de la doctrina señala que es equivalente al interés público, este apuntará a metas de carácter moral fundamental, que nos resulta útil, y cuya realización adopta un beneficio común.

Siendo así, los servicios de saneamiento al ser declarados de necesidad pública e interés nacional tienen como objetivo el bienestar social, protegiendo con ello la dignidad de la persona humana.

Por otro lado, este tipo de normas declarativas, si bien no han sido desarrolladas en la legislación peruano, es preciso precisar que el Ministerio de Justicia (Minjus) indico que:

(...) en aquellos dispositivos normativos en los que se incluyan las nociones jurídicas necesidad publica e interés nacional, se genera, en la mayoría de casos, una serie de efectos de los cuales se vislumbra que el Estado debe cumplir una serie de obligaciones que devienen en resultados cuantitativos y cualitativos.

De ello se desprende, para el caso que nos asiste, que el Estado y las entidades que las comprendes se encuentra obligados a brindar el servicio de agua potable a la población, ya que este ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional, norma que conserva su vigencia y cuyo efecto es inmediato.

Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (Otass)

La llamada Otass fue creada con la Ley N° 30045, en el año 2013, es una entidad de derecho público encargada de gestionar y administrar a los entes facultados para prestar los servicios de saneamiento en cumplimiento de las políticas y normativas del ente rector.

Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal)

Con el Decreto Legislativo N° 150, se creó el Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua y Alcantarillado (Senepa). Posteriormente, pasó a llamarse Empresa de Saneamiento de Lima (ESAL), para finalmente, después de un proceso de transformación, denominarse Sedapal. A la fecha, es una empresa estatal de derecho privado que se rige por su estatuto, la ley General de Sociedades y normativa aplicable a las empresas del Estado, cuyo capital social está representada por acciones a favor del Estado representado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe).

El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe)

El Fonafe se estableció mediante la Ley N° 27170 y forma parte del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Dicho fondo está facultado para elaborar normativa referente al sector empresarial del Estado.

Organismos Reguladores

Son aquellas entidades que se encargan de establecer normativas relativas a la organización y funcionamiento de las entidades reguladores que brindan servicios público como agua, luz, telefonía, etc., con el fin que exista transparencia entre los servicios brindados por los inversión privada o pública y los ciudadanos beneficiados por dichos servicios.

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass)

Es una entidad que tiene función reguladora, normativa, supervisora, fiscalizadora y sancionadora competente sobre las proveen los servicios de agua, garantizando los intereses de los beneficiarios, inversionistas y del Estado.

El Servicio Público

Es un servicio que la administración pública realiza de forma constante en beneficio de los ciudadanos, No obstante, cabe señalar que los mismos pueden ser brindados por particulares a través de una concesión.

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 00034-2004-PI/TC

En la sentencia que se dictó en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Don Luis Nicanor Maraví Arias, representando a 5000 mil ciudadanos, trajo consigo jurisprudencia sobre el servicio público. En ese sentido, se determinó los principales rasgos del mismo:

- a) Su naturaleza esencial para la comunidad.
- b) La necesaria continuidad de su prestación en el tiempo.
- c) Su naturaleza regular, es decir, que debe mantener un estándar mínimo de calidad.
- d) La necesidad de que su acceso se dé en condiciones de igualdad. (Sentencia del TC N° 00034-2004-PI/TC, 2004, p.15).

A partir de lo citado en el párrafo precedente, se construye un nuevo concepto del servicio público en el sentido que se instituye una prestación de carácter primordial para los ciudadanos, la cual debe ser prestada de manera constante y su acceso sea igualitario.

Clasificación de los Servicios Públicos

Los Servicios Públicos se clasifican según distintos criterios, por lo que se tienen los siguientes: i. De acuerdo a su necesidad, tenemos servicios públicos esenciales y no esenciales, siendo los primeros aquellos que necesariamente deben ser prestados, a fin de garantizar la existencia del Estado. Mientras que los segundos, son aquellos que no ponen en riesgo su existencia; ii. De acuerdo a la temporalidad, tenemos servicios públicos permanentes y esporádicos. En ese sentido, los permanentes son aquellos que se prestan continuamente para satisfacer las necesidades de los ciudadanos, mientras que los esporádicas, son de prestación eventual; iii. De acuerdo a su naturaleza, son administrativos e industriales y comerciales, siendo estos últimos con los que existe un aprovechamiento

económico; iv. De acuerdo a su carácter de prestación, pueden ser obligatorios y optativos. Los servicios públicos que deben prestarse obligatoriamente se encuentran establecidos en la Constitución y distintas normas de fuerza legal, mientras que los segundos se dejan a criterio de la autoridad respectiva; y, finalmente, v. De acuerdo a la forma de prestación de servicio, tenemos los directos y concesionados. En ese sentido, los directos son prestados por el propio Estado, mientras que los concesionados, por terceros. (Reyna y Ventura, s.f., p.596).

El Derecho al Servicio Público y Calidad

La calidad como tal está referida o bien a una excelencia de algo o alguien, o bien a una exigencia de que ese algo o alguien tengan garantía o cumpla ciertos aspectos técnicos. En ese sentido, el derecho al agua como servicios públicos debe darse en óptimas condiciones cumpliendo los parámetros técnicos establecidos para su consumo.

El Proyecto de Inversión

Es una propuesta de carácter técnico-económica que tiene como fin obtener un aprovechamiento económico (para el caso del sector privado) o la satisfacción de una necesidad pública (en el caso del Estado), a través de diversos recursos disponibles. Asimismo, entre sus diversos objetivos a ser logrados en corto, mediano o largo plazo, se tiene: a) Mejorar la prestación de un servicio público; b) Mejorar la calidad de vida de una población y, c) Incrementar la producción de bienes.

Proyectos de Inversión Pública

Estos proyectos se caracterizan principalmente en que el inversionista siempre es el Estado, a través de sus distintas entidades públicas, el cual destina sus recursos para ejecutar un proyecto que busca lograr el bien común y optimizar el servicio para asegurar la vida de las personas. Su rentabilidad no se limita a lo pecuniario, sino también a un bienestar social. (León, 2007, p. 24-25).

Los Contratos de Concesión

Este tipo de contrato mediante el cual una parte, a la que se denominará “concesionario”, se obliga a adquirir un bien o servicio a otra parte, a la cual se denominará “concedente”, a fin

de aprovecharlo en determinada área y sujeto al control y fiscalización del concedente y en las prerrogativas fijadas por éste.

Por su parte, Cohen señala lo siguiente:

Es un contrato administrativo celebrado entre el Estado y un privado (concesionario) en virtud del cual este último asume, a su cuenta y riesgo, el diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento de una obra pública y/o servicio público, y a obtener la tarifa, cofinanciamiento, pagos o peajes pactados, dentro del plazo y de acuerdo a las condiciones establecidas en las normas legales y en los contratos que se suscriban para tal efecto. (2016, p. 10).

De lo citado en el párrafo precedente, se tiene que siempre para este tipo de contratos el concedente será el Estado, mientras que el concesionario un privado.

Proyectos de Inversión Privada

Este tipo de proyectos se caracterizan principalmente porque el inversionista es una empresa o entidad privada, en tal sentido su rentabilidad es netamente económica, ya sea recuperando el capital colocado en el proyecto ejecutado o maximizando sus ganancias por sobre el capital invertido. (León, 2007, p. 24).

Las Asociaciones Público-Privadas (APP)

Las APP, de acuerdo con su base normativa, pueden provenir de los distintos Ministerios, también de los Gobierno Regional, Local y sector privado. Asimismo, éstas pueden tener por objeto invertir en distintos sectores como transporte, salud, agricultura, penitenciaria, energía, agua, saneamiento, etc. (Decreto Supremo N° 410-2015-EF, 2015, p.13).

El Sistema Nacional de Inversión Pública (SIN) Con la Ley N° 27293 del se creó El SNIP. Al respecto, se tiene que el SNIP integra un conjunto de procedimientos, normas técnicas, entre otros medios, que llevarán a certificar la calidad de los proyectos provenientes de la inversión pública (MEF, 2017, párr. 2). En ese sentido, busca garantizar lo siguiente: Eficiencia, sostenibilidad y un mayor impacto socio-económico.

Cabe señalar que, a la fecha, el SNIP ha sido reemplazado por el Sistema Invierte.pe, luego de una evaluación en el que se determinó que los proyectos propuestos no tenían la capacidad de cubrir las necesidades de acceso de los servicios públicos demandados por la ciudadanía.

Sistema de Inversión Pública – Invierte.pe

En noviembre del 2016, se emitió el Decreto Legislativo N° 1252 que crea el Invierte.pe, En ese sentido, se reemplaza al SNIP.

Sobre el particular, con el Invierte.pe, a diferencia del SNIP, busca suprimir los tiempos de formulación y evaluación de proyectos, evitando la existencia de sobrecostos y fortalecer la evaluación y seguimiento de los proyectos culminados (Redacción EC, 2017, febrero 19).

Fases del Proyecto de Inversión Pública según la Ley N° 27293 y el Decreto Legislativo N° 1252

Si bien la Ley N° 27293 que regula la creación del SNIP a la fecha, se encuentra derogada por el Decreto Legislativo N° 1252, mediante el cual se crea el sistema Invierte.pe, es necesario para el presente proyecto de investigación mencionar que dentro de las fases contempladas del proyecto de inversión, se elabora el diagnóstico técnico legal, el mismo que comprende el estudio de los antecedentes administrados. Ahora bien, los proyectos de inversión para dotar a la población con los servicios de agua y desagüe de Sedapal, se rige del SNIP, conforme se desprende de su Reglamento que fue aprobado con Resolución N° 501-2010-GG de fecha 21.06.2010. A continuación se muestra una tabla, cuyo contenido detalla las fases de los proyectos con la anterior y actual ley de los proyectos de Inversión Pública.

TABLA 1. Fases del Proyecto de Inversión Pública según el SNIP e Invierte.pe

Fuente. Elaboración propia. (Lima, 2017).

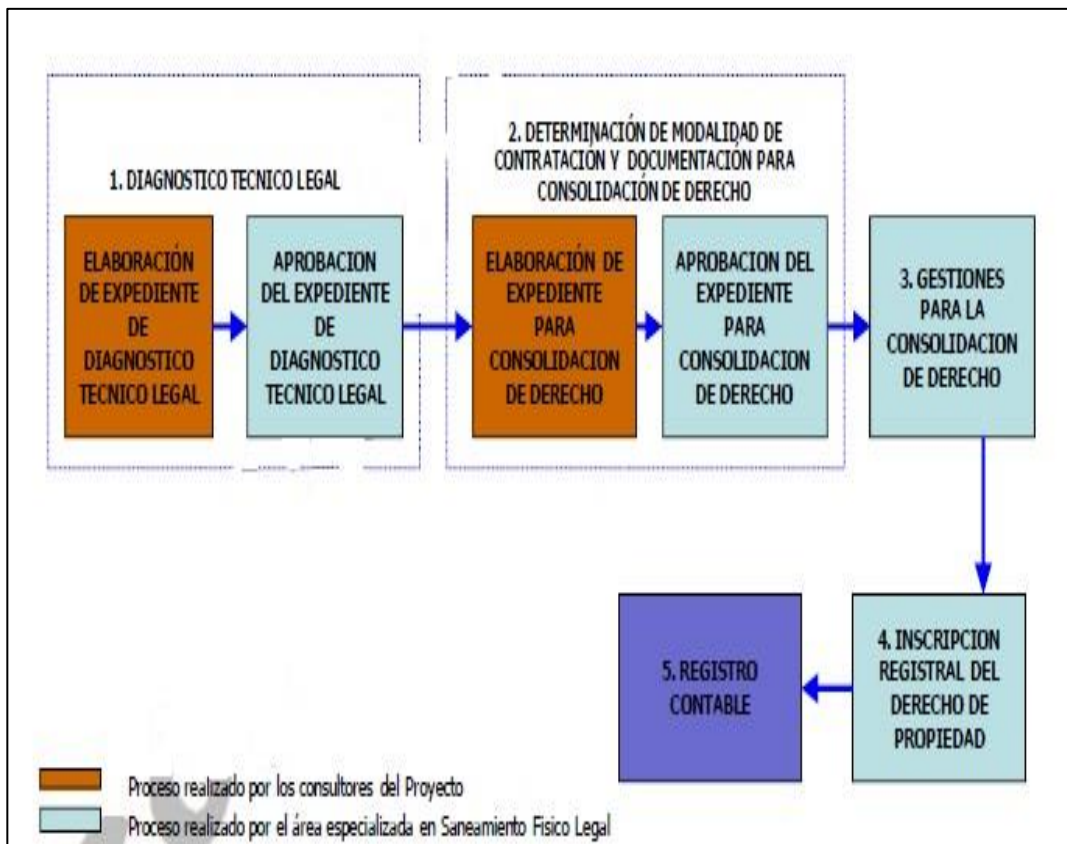
LEY N° 27293 – SNIP	DECRETO LEGISLATIVO N° 1252 - INVIERTE PE
PRE-INVERSIÓN	PROGRAMACION
Comprende la elaboración del perfil, el estudio de pre-factibilidad y del estudio de factibilidad. <u>Se elabora el diagnóstico técnico legal.</u> Y se otorga la viabilidad.	Se elabora la programación multianual de inversión pública nacional que comprenden el planeamiento, inversiones y presupuesto. <u>Comprende la elaboración del diagnóstico.</u>
INVERSIÓN	FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN
Se elabora el expediente técnico detallado y la ejecución del proyecto.	Se realiza la ficha técnica y se declara la viabilidad del proyecto. Asimismo, se asume la responsabilidad de diseño y costos.
POST-INVERSIÓN	EJECUCIÓN
Procesos de control y evaluación ex post.	Se elabora el expediente técnico, así como se ejecuta y da seguimiento a la inversión.
	FUNCIONAMIENTO
	Operación y mantenimiento de los activos generados.

La Gerencia de Proyectos y obras a través de sus tres áreas usuarias (EGPN, EGPC, EGPS) son los equipos encargados de llevar a cabo el desarrollo y supervisión de este. Asimismo, téngase en cuenta que los procesos de selección para las contrataciones deben estar incluidos en el Plan Anual de Contrataciones y que las áreas usuarias son las responsables de la contratación y del cumplimiento de este.

Procedimiento de Saneamiento Físico Legal de Bienes Inmuebles para la Ejecución de Proyectos

Con fecha 29 de diciembre de 2014, Sedapal establece el siguiente procedimiento para aplicarlo dentro de las fases de inversión y con ello obtener derechos sobre los predios donde se encuentran las estructuras. Posteriormente, tiene como finalidad que formen parte de los activos de Sedapal. A continuación, se muestra el desarrollo del citado procedimiento

Figura 1. Procedimiento de saneamiento físico legal de los terrenos



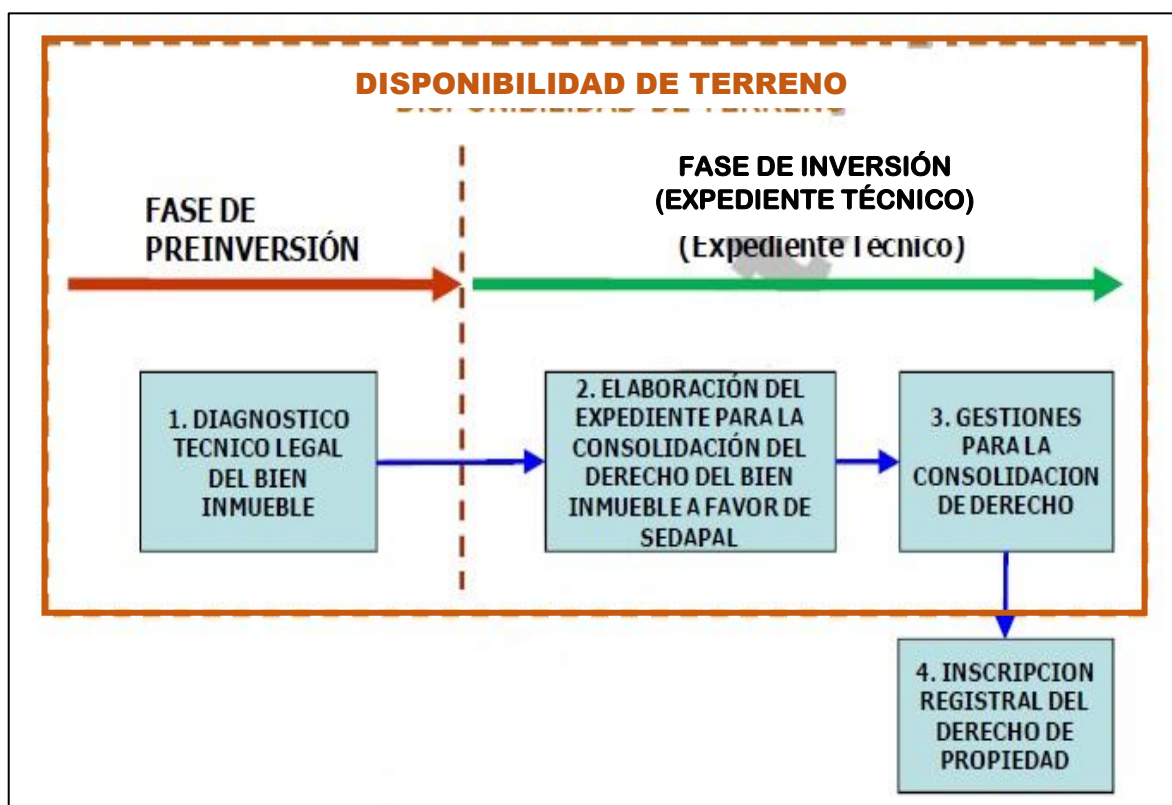
Fuente: Sedapal. (Lima, 2014).

De otro lado, se debe tener en cuenta que con este procedimiento de saneamiento físico legal se debe tener asegurado la libre disponibilidad del terreno antes de la ejecución de obras de saneamiento, tal como lo señala el art. 20° del Reglamento de la Ley de contrataciones Ley N° 30225 que señala dentro de los requisitos para convocar un procedimiento de selección para la ejecución de obras es necesario contar con el expediente técnico y la libre disponibilidad del terreno.

Ahora bien, entiéndase a la libre disponibilidad, cuando al predio donde se va ejecutar las obras no tenga impedimento legal ni físico, es decir no versa un proceso judicial y que el mismo se encuentre libre para ser usado, además no solo se refiere al predio si no a la persona que tiene el poder jurídico sobre el predio, este puede ser el titular del predio u otro que cuenta con título válido sobre la cosa.

A continuación, se muestra el desarrollo de dicho componente de saneamiento previo a ejecutarse las obras.

Figura 2. Saneamiento físico-legal de terrenos para ejecución de proyectos



Fuente: Sedapal (Lima, 2014).

Diagnóstico Técnico – Legal del Bien Inmueble

El aquel proceso mediante el cual se va a identificar no solo los derechos del bien inmueble, sino también todas aquellas características del terreno donde se ejecutará las obras relacionadas a agua potable y alcantarillado. (Sedapal, 2014, p.6). El diagnóstico comprende un estudio técnico y legal del predio, conformada por la parte técnica (base grafica e inspección de campo) y parte legal (derechos de propiedad, predios urbanos o rústicos y antecedentes registrales). Para ello, es necesaria una recopilación de los antecedentes administrativos, los mismos que son de gran importancia para el saneamiento de propiedades de los predios requeridos por Sedapal **Antecedentes administrativos para fines del proyecto de inversión**

Es aquella información del predio que se encuentra en las diferentes entidades del Estado como: tales como la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), El Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri), Superintendencia Nacional de

Registros Públicos (Sunarp), El Ministerio de Agricultura y Riego (Minagri), Autoridad Nacional del Agua (ANA) y los Gobiernos Locales.

Bienes

A decir de Ortiz (2010, p.9), los bienes “son aquellos objetos que son parte de situaciones o hechos regulados por el Derecho.” Asimismo, se encuentran clasificados en Bienes Muebles e Inmuebles. En ese sentido, el primero referido a aquellos objetos movibles, mientras que el segundo, inamovible.

Bienes de propiedad privada

Los bienes privados son objetos que se encuentran dentro de la esfera particular, ya sea de manera individual o ya sea, colectivamente. No obstante, puede ocurrir que el Estado u otra entidad de la administración pública lleguen a ser propietario de estos bienes y comportarse como tal. (Diccionario Jurídico, 2017, párr. 3).

Bienes estatales

Nos remitiremos a definir que los bienes del Estado de acuerdo al art. 3° de la Ley N° 29151, señala que son aquellos bienes inmuebles o muebles, de carácter público y privado, cuyo propietario es el Estado o una entidad que forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE). (Ley N° 29159, 2007, p. 1).

Es preciso mencionar que los bienes que no se encuentran inscritos y no formen parte de un particular, ni de las comunidades campesinas y nativas son propiedad del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Bienes de dominio privado

Estos bienes no se encuentran destinados al uso público, ni afectado en uso para algún servicio público. El Estado respecto a estos bienes puede ejercer el derecho de propiedad con todos sus atributos.

Bienes de dominio público

Son los bienes destinados al uso público o servicios público, tales como las playas, parques, plazas infraestructuras vial, caminos, palacios sedes gubernativas, colegios, estadios,

hospitales, cementerios, aportes reglamentarios, entre otros, afectados en uso para los fines del Estado, o cuya concesión compete al Estado.

Estos bienes estatales de dominio público tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles, por lo que no son materia de transferencia pero si pueden ser concesionados.

Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

Es una entidad del Estado que tiene plena autonomía en cuanto a ejercer distintas funciones sobre los bienes estatales, más aún cuando tiene a su cargo administrar dichos bienes de acuerdo con la Ley N° 29151. (“¿Quiénes somos?”, 2017, párr. 1).

La presente Ley fue emitida el 13 de diciembre de 2007 y tiene por objeto el de establecer normativa que regule el mencionado Sistema en cuanto a su “[...] ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento [...].” (Ley N° 29159, 2007, p. 1).

La SBN como ente rector de los bienes del Estado es responsable de normar los actos de administración, adquisición, disposición y supervisión.

El Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE)

Según el Art. 5° de la Ley N° 29151, la SNBE es el conjunto de diversas instituciones, garantías y normativa reguladora referente a bienes estatales, en cualquier nivel de Gobierno, con la finalidad de que se tenga una administración articulada sobre los bienes estatales. El titular de dicho Sistema es la SNBE. (Ley N° 29151, 2007, p. 2).

De otro lado, las normas que establece la Ley N° 29151 rigen estrictamente para todos aquellos organismos que conforman la SNBE; son los siguientes: a) SBN; b) Gobierno Nacional, el cual incluye los tres poderes del Estado, así como los Ministerios y demás organismos públicos descentralizado, c) Instituciones, proyectos y programas del Estado, d) Gobiernos regionales, e) Gobiernos regionales, f) Gobiernos locales y sus entidades privadas; y, g) Empresas estatales de Derecho Público, no se encuentran incluidas las empresas estatales de derecho privado (Ley N° 29151, 2007, p.3).

Actos de adquisición

Es el acto por el cual los se adquiere una persona natural o jurídica, ya sea una entidad pública o privada adquiere un bien a través de la un contrato civil o mediante acto administrativo. Para el caso de bienes del Estado es cuando bienes se agregan al patrimonio estatal o se formaliza al dominio del Estado.

Primera inscripción del dominio

Llamada también inmatriculación, es cuando un predio se inscribí por primera vez al registro de predios, abriendo una partida registral. Para el caso de los bienes de propiedad estatal se incorporan por primera vez al registro a favor del Estado y se registra en el SINABIT.

Reversión de dominio

Es el acto por el cual, el Estado recobra el bien estatal que fue entregado a título gratuito por no destinarlo dentro del plazo fijado a la finalidad que se le asigno.

Actos de administración

Es cuando se otorga a una entidad pública o privada el uso y aprovechamiento de los bienes estatales, esto no implique desplazamiento de dominio.

Afectación en uso

Es cuando se otorga el derecho de usar a título gratuito un bien inmueble a una entidad para que lo destine al uso o servicio público.

En el caso que se tramite ante la SBN la afectación en uso, solo lo pueden solicitar entidades que conforman el sistema de bienes estatales.

Cesión en uso

La cesión en uso es cuando se otorga el derecho de manera excepcional de usar temporalmente a título gratuito un bien inmueble estatal a un particular.

Para lo cual, Sedapal, es considerado como un particular, al no formar parte del sistema de bienes estatales, conforme señala el artículo 8° de la ley de creación de la SBN, por lo que solo puede solicitar ante la SBN la cesión en uso de un bien estatal de dominio privado.

Actos de disposición

Es cuando se realiza el desplazamiento de dominio de los bienes de los estatales estos se dan por lo siguiente:

Transferencia de dominio en el Estado

Por la transferencia se traslada a las entidades conformantes del Sistema el dominio de los bienes de dominio privado del estado a título gratuito u oneroso.

Donación

Según el Código Civil mediante la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien.

Para el caso del saneamiento de predios cuyo titular es el Estado, este traslada de manera gratuita la propiedad de un bien, con fines sociales.

Compra o Venta

Es un contrato civil, que consiste en que el vendedor se obliga a enajenación bien y otorga los derechos del mismo a otro llamado comprado y este último se obliga con el pago de la cosa

Para el caso de los bienes del Estado, es la transferencia onerosa de los bienes de dominio privado estatal, solo se da en casos de subasta pública y compra venta directa.

La Desafectación

Es el acto por el cual el bien de dominio público al perder su naturaleza para lo cual fue destinado pasa al dominio privado del Estado, solo se da en los bienes del Estado y se encuentra regulado en el artículo 43 ° del Reglamento de la SBN.

la desafectación de los bienes de dominio público que vienen siendo administrado por los gobiernos locales, puede realizar ellos mismo la desafectación con sujeción a la normativa vigente.

El acto administrativo por el cual se aprueba la desafectación tiene que inscribirse en los registros públicos.

El Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri)

El Cofopri es la encargada de gestionar la propiedad predial en el marco de la formalidad. Asimismo, hace posible, a través de sus diferentes procedimientos, que los titulares de predios bajo este contexto de la formalidad accedan a los principales servicios básicos como el agua, desagüe, electrificación, etc.

Los Gobiernos locales

Nos referimos a los gobiernos locales a las municipalidades provinciales y distritales que de acuerdo a la Constitución Política del Perú tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

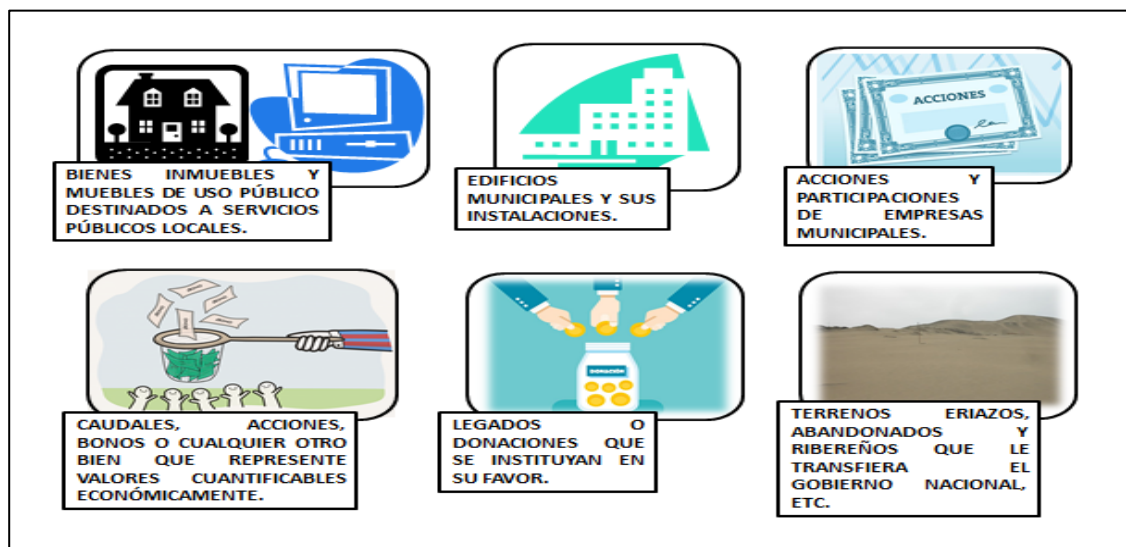
Las municipalidades tienen competencias para normar en materia de organización del espacio físico y uso de suelo, desarrollo urbano, zonificación, urbanismo y demás materias que indique la Ley de bases de la descentralización y leyes. Asimismo, la autoridad es el alcalde y el consejo municipal, el cual, para fines del saneamiento de propiedades donde se requiere la afectación de uso de un predio estatal, es mediante acuerdo de consejo.

Los Bienes de Propiedad Municipal

Los bienes municipales se encuentran especificados en el art. 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dichos bienes deben ser inventariados a través del “margés”. Asimismo, deben estar inscritos en los Registros Públicos, promovido por el burgomaestre respectivo y previo acuerdo de Concejo Municipal.

A continuación, se presentan los tipos de bienes municipales:

Figura 3. Bienes de propiedad municipal según el Art. 56° de la Ley N° 27972.



Fuente: Elaboración propia. (Lima, 2017).

Aportes Reglamentarios

Llamados también aportaciones urbanísticas, que proviene de la habilitación urbana (proceso de cambiar de un terreno eriazo o rustico a urbano), que exige un porcentaje de aportes gratuitos y reglamentarios por parte del propietario según el artículo 3° de la Ley N° 29090 Ley de Habilitaciones Urbanas, para fines de recreación pública como parques, servicios públicos complementarios, educación, salud, entre otros, que constituyen bienes de dominio público una vez que concreta la recepción de obras.

Cabe señalar, que los aportes reglamentarios ya declarados como bienes de dominio público, en su mayoría registralmente no se encuentran independizados de la matriz a nombre de la entidad que los administra (municipalidades distritales), sin embargo de acuerdo a la ley Orgánica de Municipalidades estos son bienes cuya administración corresponde a las Municipalidades. Con relación a los aportes de recreación pública, tales como los parques, jardines corresponde la administración de los bienes inmuebles (donde se ubiquen) a las municipales distritales en el ámbito de su jurisdicción según la Ley N° 26664.

Superintendencia de Registros Públicos –Sunarp

La Sunarp fue creada mediante Ley N° 26366. Asimismo, su estatuto fue aprobado mediante Resolución Suprema N° 135-2002-JUS. La Sunarp, como entidad integrante del Ministerio de Justicia (Minjus) y órgano rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, tiene

como función principal elaborar y emitir toda norma administrativa referente al funcionamiento, coordinación y estructura de dicho Sistema, así como cada uno de los actos inscribibles que se pueden realizar en él. (“Nosotros”, 2017, párr. 1-2).

Derecho Registral

El Derecho Registral, considerado como rama del Derecho Civil, integra un conjunto de normas empleadas a regular todos los aspectos funcionales y organizacionales de los Registros Públicos, así como también todos los actos relativos a ello como la inscripción y publicidad registral. Asimismo, tiene como finalidad, como bien lo señala González (2008, p.46), el de dotar de seguridad jurídica a cada uno de los actos inscribibles.

La Partida Registral

Es un documento que la Sunarp emite y que contiene el historial de un bien inmueble en específico, esto es, desde su construcción hasta cada proceso de transferencia o gravamen, así como cada propietario que haya tenido la titularidad de dicho bien, de ser el caso. Cabe señalar, asimismo, que dicho documento puede ser solicitado en cualquier oficina de Sunarp, indicando en su solicitud el número de dicha partida o, en todo caso, buscar por nombre del propietario a través de una “búsqueda de índice”.

Al respecto, la partida registral contiene información muy detallada sobre el bien. En ese sentido, puede contener el antecedente dominial, descripción del inmueble, títulos de dominio, gravámenes y cargas, cancelaciones y registro personal. (“¿Cómo leer la partida registral de un inmueble?”, 2016, párr. 1-7).

Las cargas y gravámenes

Las cargas y gravámenes se caracterizan por ser anotaciones que se realizan en la partida registral y que refieren todo tipo de afectación, sea judicial o extrajudicial. (“¿Cómo leer la partida registral de un inmueble?”, 2016, párr. 4).

Anotaciones marginales

Las anotaciones o notas marginales, lo que comúnmente conocemos como asiento registral, son un tipo de constatación escrita en el margen de un folio registral y no modifican el acto

inscribible del predio. Se utilizan para simples anotaciones referidas a errores materiales, más no sustanciales.

Títulos archivados

Los títulos archivados son aquellos documentos presentados en los Registros Públicos que sirven para inscribir un determinado acto. Además, por cada asiento en la partida registral se señala el título archivado y la fecha de presentación del mismo, los encontramos en las oficinas de la Sunarp en el Archivo Registral de cada una de sus oficinas. (“¿Qué es un título archivado para Sunarp?”, 2014, párr. 1).

Derechos Reales

Los Derechos Reales son aquellos derechos que tiene una persona, de manera directa e inmediata, respecto de las cosas o bienes. En ese sentido, se debe tener en cuenta cuantos puntos importantes: En primer lugar, la dación de un poder proveniente del Derecho; en segundo lugar, este tipo de derecho influye sobre bienes; en tercer lugar, este tipo de derechos solo pueden ser concebidos por ley; y, en cuarto lugar, tienen un tiempo de duración perenne o definido. (Ortiz, 2010, p.7).

Los Derechos Reales y su clasificación

existen dos tipos de Derechos Reales, según el código civil, a) Derechos Reales Principales, los cuales son independientes, dicho de otro modo no están condicionados a otro elemento. En esta categoría se tiene a la propiedad, co-propiedad, posesión, uso, usufructo, habitación, superficie o servidumbre; y, b) Derechos Reales de Garantía, los cuales necesariamente dependen de la existencia de un crédito u obligación. En esta categoría se tiene a la Hipoteca, Prenda, Anticresis y el Derecho de Retención. (Ortiz, 2010, p.8).

El Derecho de Propiedad

El Derecho de propiedad, según el Art. 923° del Código Civil vigente, “[...] es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.” (Código Civil, 1984, p.342).

Es un derecho subjetivo, que consiste en la posición jurídica reconocida por el ordenamiento jurídico a un sujeto para la defensa de sus intereses.

El sujeto titular, con relación a la cosa, que cuenta con el título de propiedad puede concernir con otras personas, celebrar actos jurídicos, en el marco de la ley. Este derecho real atribuye al titular el poder jurídico y de protección jurídica a favor de una persona.

Formas de adquisición de la propiedad de un bien inmueble

Las formas de adquirir la propiedad de un bien inmueble, de conformidad con el Derecho, es mediante la Compra-Venta, Donación, Permuta, Adjudicación, Sucesión Intestada, Testamento, Prescripción adquisitiva de dominio, Título supletorio, etc.(Ortiz, 2010, p. 20).

Formas de extinción de la propiedad

La formas de extinción del derecho de propiedad se encuentra regulada en el actual Código Civil Peruano vigente, específicamente en el art. 968°, refieren cuatro causales: A) Por la destrucción o pérdida total o consumo del bien; B) Adquisición del bien por otra persona; C) Abandono del bien durante un plazo mínimo de 20 años; y, D) Expropiación. (Código Civil, 1984, p. 349).

Normativa que la regula el saneamiento de bienes inmuebles de Sedapal

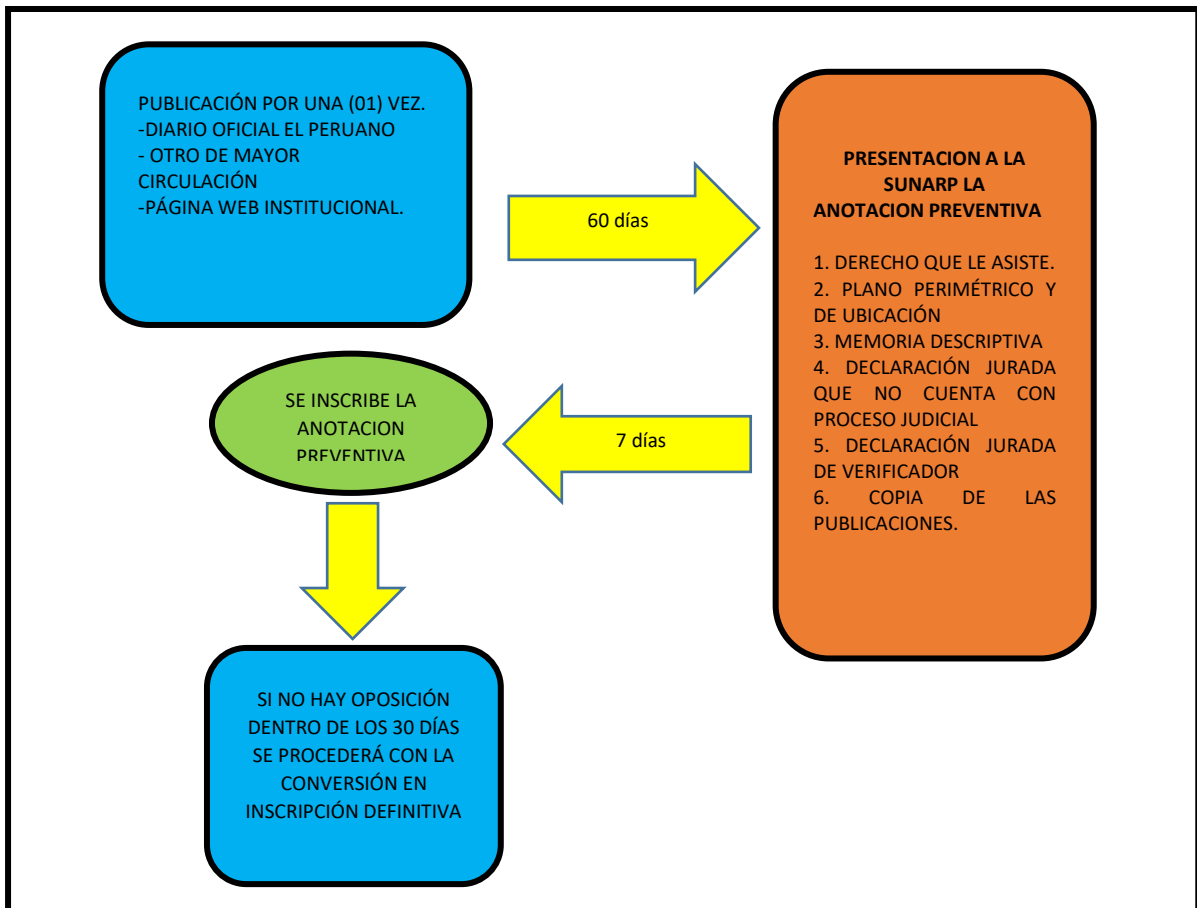
Sedapal si bien está facultado a usar a título gratuito los bienes de dominio público del Estado, entre las normas que utiliza para saneamiento de propiedades de las estructuras existentes o proyectadas que recaen en propiedad del Estado o de un particular se encuentran las siguientes:

Dictan medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad estatal - Decreto Supremo N° 130-2001-EF

El presente Decreto fue emitido con fecha 03 de julio de 2001 y contempla que el saneamiento refiere a todas aquellas acciones que se empleen con el fin de lograr inscribir un inmueble en los Registros Públicos a cargo de Sunarp. Asimismo, establece una relación de entidades obligadas a realizar el saneamiento de inmuebles de propiedad estatal, entre las cuales figuran los tres Poderes del Estado, Gobiernos Regionales, proyectos y programas del Estado, etc. (Decreto Supremo N° 130-2001-EF, 2001, p. 2).

Esta norma, tiene como naturaleza sanear la situación de los predios de propiedad del Estado, facilitando a las diferentes entidades del gobierno a que puedan lograr formalizar la situación de sus predios, resulta necesario por la ausencia o defecto en la titulación con la que cuentan no pudiendo alcanzar su inscripción en el registro.

Figura 3. Procedimiento contemplado en el Decreto Supremo N° 130-2001-EF



Fuente: Elaboración propia. (Lima, 2017)

Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura - Decreto Legislativo N° 1192 modificatoria Decreto Legislativo N° 1330

El presente Decreto Legislativo fue emitido el 23 de agosto de 2015 y tiene por objeto otorgar un marco legal que sea de aplicación para los procesos de adquisición y expropiación de bienes inmuebles para obras de infraestructura pública

Para efectos de los procesos contemplados, se ha establecido dos sujetos: El sujeto activo, que es aquel que se encarga de llevar a cabo los trámites inherentes a los procesos de adquisición o expropiación. (Decreto Legislativo N° 1192, 2015, p.4).

Asimismo, este sujeto puede ser o no el beneficiario del proyecto, de allí que Sedapal mediante Resolución Ministerial N° 161-2015-VIVIENDA, publicado el 17 de junio del 2015, es declarado como beneficiario de los proyectos de inversión pública.

El sujeto pasivo, el cual es el titular u ocupante del bien inmueble a ser adquirido o expropiado. (Decreto Legislativo N° 1192, 2015, p.4).

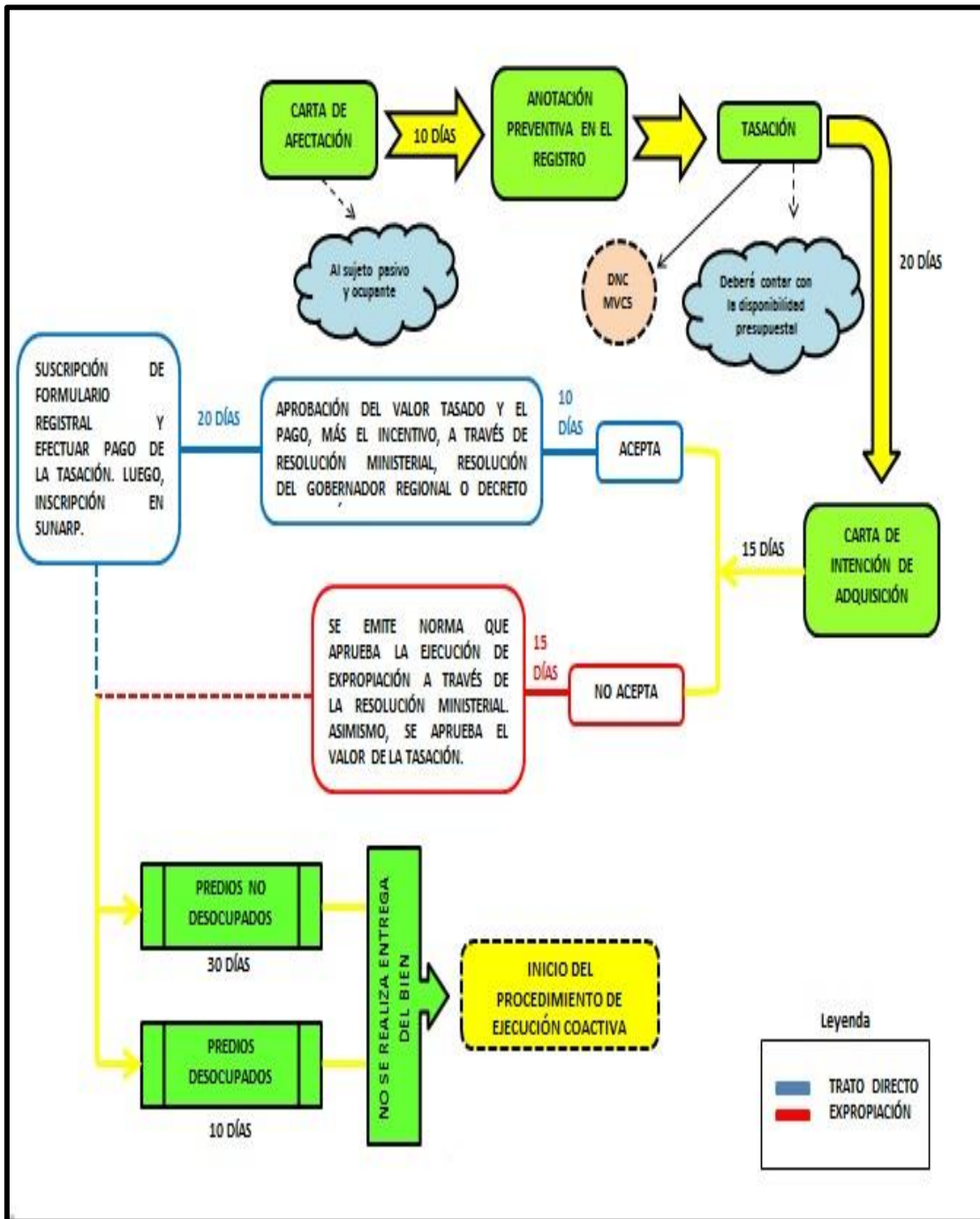
En los procesos de adquisición se encuentra, el trato directo, que es un procedimiento que se realiza cuando el titular de un predio es un privado, este procedimiento es aplicado a todos los proyectos de inversión pública a cargo de Sedapal.

Para llevar a cabo los procesos de expropiación, previamente se tiene que establecer por ley, dado que 40 proyectos de inversión pública se encuentran establecidos en la norma, Sedapal puede realizar los procesos de expropiación, a estos proyectos se les denomina proyectos priorizados.

Con relación al proyecto Lima Norte es un proyecto que no forma parte de los proyectos priorizados, por lo que no es posible realizar el procedimiento de la expropiación, pero si el procedimiento de trato directo para aquellos bienes inmuebles de propiedad privada.

A continuación, para una mayor ilustración se presenta un gráfico que representa el procedimiento de trato directo y expropiación contemplado en el citado Decreto:

Figura 4. Procedimiento contemplado en el Decreto Legislativo N° 1192



Fuente: Elaboración propia. (Lima, 2017).

El Trato Directo

El Trato Directo constituye un mecanismo de negociación establecido para el proceso de adquisición de inmuebles que se requieran para el caso de ejecución de obras de

infraestructura. Este mecanismo se realiza entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, luego de haberse emitido la Ley que autoriza la expropiación del bien.

Sobre el particular, el procedimiento para llevar a cabo el trato directo es el siguiente: En primer lugar, el responsable de la tramitación de la expropiación enviará una comunicación al titular del bien a ser expropiado o a los ocupantes del mismo, dentro de los 10 días hábiles siguientes de haberse identificado dicho bien. En esa comunicación lo que hará es precisar que el bien será expropiado por las causales establecidas, a fin de iniciar las negociaciones de la indemnización; en segundo lugar, en el plazo máximo de 20 días hábiles, el responsable de la tramitación deberá emitir una nueva carta con la intención de adquisición. Esto quiere decir que, además de adjuntar la Partida Registral del inmueble a adquirirse, la copia del informe técnico de tasación y el modelo de formulario registral por trato directo, se le hará llegar una oferta conteniendo el monto del valor comercial del bien más el 20% adicional del mismo; en tercer lugar, el titular del bien a ser expropiado deberá comunicar, en un plazo de 15 días hábiles de recibida la propuesta, la aceptación o, en todo caso, al no haber comunicación por parte de éste, se tendrá por considerada rechazada y se procederá a la expropiación del bien. (Decreto Legislativo N° 1192, 2015, p. 16).

Expropiación

La expropiación es un proceso de transmisión del derecho de propiedad. (Decreto Legislativo N° 1192, 2015, p. 3). Para que dicho proceso sea realizado se requiere exclusivamente que el Congreso de la República lo autorice mediante Ley. Asimismo, el destino del bien expropiado puede recaer en poder del propio Estado, Gobierno Nacional, Regional o Local, siempre y cuando se indemnice a los titulares de dichos bienes.

Al respecto, de conformidad con el Art. 70° de la Constitución Política Peruana vigente, se establecen dos causales de expropiación: Por un lado, por seguridad nacional; y, por otro lado, por necesidad pública. Asimismo, se señala que al titular del bien a ser expropiado se le asigna una indemnización que integre el costo por un posible perjuicio. (1993, p. 15).

1.3 Formulación del problema

La formulación del problema de investigación, es sino afinar y estructurar más formalmente la idea de investigación”. En ese sentido, a diferencia de la aproximación temática que

engloba la problemática a investigar, la formulación consiste en limitarla a una simple interrogante.

Problema General

¿De qué manera el derecho de acceso al servicio público de agua es vulnerado a través del saneamiento de propiedades en el proyecto “Lima Norte II - Optimización de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Sectorización, Rehabilitación de redes y actualización de Catastro - Área de Influencia Planta Huachipa - Área de Drenaje Oquendo, Sinchi Roca, Puente Piedra y Sectores 84, 83, 85 y 212-Lima”?

Problema Específico 1

¿De qué manera la incorrecta aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por parte de Sedapal, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto “Lima Norte II”?

Problema Específico 2

¿De qué manera la omisión de la función de supervisión, por parte de la SBN, a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto “Lima Norte II”?

1.4 Justificación del estudio

La justificación de la investigación “consiste en brindar una descripción sucinta de las razones por las cuales se considera válido y necesario realizar la investigación; dichas razones deben ser convincentes de tal manera que se justifique la inversión de recursos, esfuerzos y tiempo” (Monje, 2011, p.69). En ese sentido, se tiene lo siguiente:

Justificación teórica

Pretende centrar el debate académico identificado la vulneración que existe del derecho al acceso al servicio público del agua a través del saneamiento en el proyecto “Lima Norte II - Optimización de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Sectorización, Rehabilitación de redes y actualización de Catastro - Área de Influencia Planta Huachipa - Área de Drenaje

Oquendo, Sinchi Roca, Puente Piedra y Sectores 84, 83, 85 y 212-Lima”, por parte de Sedapal, Ministerio de Vivienda y Construcción, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, Gobiernos Locales, entre otras entidades pertinentes. En ese sentido, la identificación de cada deficiencia por parte de Sedapal y la SNBE en el procedimiento de saneamiento trae como consecuencia que el citado derecho sea vulnerado, de allí que se permitirá que se procuren alternativas de solución para que se garantice el acceso al servicio público del agua de la población beneficiada

Justificación práctica

Busca identificar las posibles causas por las cuales el derecho del acceso al servicio público de agua es vulnerado por el saneamiento de propiedades y, en ese sentido, viabilizar posibles mejoras en el saneamiento de propiedades para garantizar los servicios de agua y desagüe a los beneficiados por el proyecto “Lima Norte II - Optimización de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Sectorización, Rehabilitación de redes y actualización de Catastro - Área de Influencia Planta Huachipa - Área de Drenaje Oquendo, Sinchi Roca, Puente Piedra y Sectores 84, 83, 85 y 212-Lima”.

Justificación metodológica

La presente tesis se realizó bajo el enfoque cualitativo, con un tipo de investigación orientado a la comprensión, el mismo que empleará el diseño de Teoría Fundamentada.

1.5 Supuestos u objetivos del trabajo

Los objetivos de una investigación se dividen en general y específicos, considerando el grado del conocimiento que se busca alcanzar, formulándose el proceso investigativo y determinan el camino a recorrer para su logro. Los mencionados objetivos son los que delimitan el enfoque de investigación que se empleó, toda vez que dicho enfoque está subordinado al objetivo.

Objetivo General

Determinar la vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades en el proyecto “Lima Norte II - Optimización de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Sectorización, Rehabilitación de redes y actualización de

Catastro - Área de Influencia Planta Huachipa - Área de Drenaje Oquendo, Sinchi Roca, Puente Piedra y Sectores 84, 83, 85 y 212-Lima”.

Objetivo Específico 1

Determinar de qué manera la incorrecta aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por parte de Sedapal, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto “Lima Norte II”.

Objetivo Especifico 2

Determinar de qué manera la omisión de la función de supervisión, por parte de la SBN, a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto “Lima Norte II”.

Supuesto Jurídico

El supuesto jurídico o, también denominado hipótesis en el enfoque cuantitativo, anticipa al investigador “[...] una explicación probable [...] del hecho que se estudia y plantea respuestas al mismo” (Monje, 2011, p.24) Por su parte, Canales et al (1994, p.33) “Es una suposición o conjetura verosímil, de relaciones entre hechos [...], sujeta a comprobación”. En mi opinión, el supuesto jurídico es una posible respuesta al problema de investigación formulado y coincide con los objetivos planteados de un proyecto de investigación.

Supuesto Jurídico General

El derecho de acceso al servicio público de agua es vulnerado a través del saneamiento de propiedades en el proyecto “Lima Norte II”, por lo siguiente: a) Por una incorrecta aplicación de la normativa correspondiente, por parte de Sedapal; y, b) Por omisión de funciones, por parte de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN). Estos dos supuestos generan que el proceso de saneamiento de los bienes inmuebles requeridos en el proyecto se retrase, vulnerando el derecho de acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del citado proyecto.

Supuesto Jurídico Específico 1

La incorrecta aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por parte de Sedapal, retrasa el saneamiento de propiedades de los bienes requeridos ubicados en área de parque ya que al ser aportes reglamentarios son administrados por las Municipalidades Distritales, por lo que resulta incorrecto que Sedapal pretenda aplicar el mencionado artículo.

Supuesto Jurídico Específico 2

La omisión de la función de supervisión, por parte de la SBN a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, retrasa el saneamiento de propiedades, toda vez que la SBN como ente rector de los bienes estatales debe ejercer los actos de supervisión del bien administrado por el Gobierno local.

II. MÉTODO

2.1 Diseño de investigación

El tipo de investigación es elegida de acuerdo a las características de la investigación, siendo su enfoque aplicada sobre una realidad concreta, mejor dicho versa de hechos reales y cuyo objetivo es conocer y profundizar el problema mediante la recolección de información para encontrar y desarrollar las soluciones.

Se eligió por ello este tipo de estudio, para encontrar y aplicar las recomendaciones, con el fin de solucionar la problemática identificada y planteada en la presente tesis, buscando profundizar la problemática de la vulneración al derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades en el Proyecto “Lima Norte II”, como también proponer posibles soluciones que permitan garantizar el acceso al servicio público de agua y desagüe.

El trabajo de investigación utilizó el diseño de teoría fundamentada que se caracteriza porque el investigador elabora una teoría respecto a una situación que se aplica a un contexto y opiniones de diversos participantes generando supuestos, variables y otros conceptos.

De modo tal, que del análisis en conjunto de los datos obtenidos se busca demostrar la teoría que el derecho de acceso al servicio público de agua es vulnerado a través del saneamiento de propiedades en el proyecto “Lima Norte II”, toda vez que los bienes inmuebles requeridos por Sedapal no han pasado por un proceso de saneamiento, lo cual impide no solo la ejecución del proyecto antes mencionado, sino también genera como consecuencia que la población que se beneficiaría con los servicios de agua, desagüe y alcantarillado, no puedan acceder al servicio público.

2.2 Métodos de muestreo

Esta investigación tiene como población a las personas que laboran o que laboraron en la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Sedapal, bajo cualquier modalidad contractual.

Con relación a la muestra se obtiene en razón a las características de la investigación y criterio del investigador, para el caso que nos asiste, aquellos profesionales vinculados al saneamiento de propiedades, siendo la muestra intencional.

Caracterización de sujetos

Sujeto	Cargo	Institución	Años de experiencia
Patricia Juarez Cabello	Especialista en saneamiento	Servicio de Agua Potable y Alcantarillado-SEDAPAL	9 años
Maria del Pilar	Especialista en saneamiento	Servicio de Agua Potable y Alcantarillado-SEDAPAL	6 años
Ernesto Inciso Alva	Especialista en saneamiento	Servicio de Agua Potable y Alcantarillado-SEDAPAL	6 años
Miguel Angel Calzada Guerra	Especialista en saneamiento	Servicio de Agua Potable y Alcantarillado-SEDAPAL	6 años
Marco Julio Mundaca	Técnico Registral	Servicio de Agua Potable y Alcantarillado-SEDAPAL	8 años
Daisy Gabriela Vilca Vera	Abogada	Servicio de Agua Potable y Alcantarillado-SEDAPAL	3 años
Antonio Sosa Uribe	Ingeniero Civil	Servicio de Agua Potable y Alcantarillado-SEDAPAL	3 años
Ernesto Inciso Alva	Abogado	Servicio de Agua Potable y Alcantarillado-SEDAPAL	7 años

2.3 Rigor científico

Son las acciones que implican la investigación teórica y la recopilación coherente de las interpretaciones, por su poco conocimiento de la relación de los servicios de agua con el saneamiento de propiedades, se obtuvo información del marco normativo nacional e internacional; y los aportes de los especialistas en la materia de saneamiento de propiedades, Así como de otros profesionales vinculados al tema. De allí que el método utilizado para la presente tesis es aplicativa.

A esto se suma la validez de cómo se obtuvo la información y la confiabilidad de la toda la investigación cualitativa como se verá más adelante.

Técnica

El trabajo utilizó para la recolección de datos, la técnica de la entrevista, que consiste en una reunión para conversar e intercambiar información a través de preguntas y respuestas que permitirá contrastar la hipótesis.

Se le informó a los entrevistados el motivo de la entrevista con el fin que las respuestas sean idóneas, se realizó de manera voluntaria y de forma ordenada.

Instrumento

El instrumento apropiado para la técnica elegida fue la guía de entrevista que consiste en una serie de preguntas orientadas al tema de investigación y sus objetivos, para obtener información del entrevistado, con el fin que los resultados sean analizados para probar lo supuestos planteados.

El tipo de entrevista incluye preguntas de evaluación elegido de acuerdo a la naturaleza del problema y las características de los sujetos, el cual busca obtener del entrevistado (a) información sobre cómo valora una serie de cosas o aspectos.

Credibilidad

La credibilidad es la autenticidad del producto obtenido, que establece el investigador entre las observaciones en el momento de la interpretación.

En tal sentido a fin de darle credibilidad a la presente tesis nos aseguramos de obtener testimonios procedentes de diferentes perspectivas, también se consideró para la interpretación en consultar a varios especialistas de la materia.

Fiabilidad

Para la tesis la fiabilidad, es el reconocimiento de los elementos de análisis es independientes del propio juicio.

De allí que el presente trabajo se realizó conforme a las secuencias metodológicas de otros trabajos de investigación, dado que se efectuó la introducción incluyendo los antecedentes, marco teórico y marco metodológico, el cual, se ha mencionado anteriormente, además se ha tenido en cuenta los derechos del autor a través de sus citas.

2.4 Análisis cualitativos de datos

El método empleado para el presente trabajo es el método inductivo empieza de algo particular a lo general, es decir parte de la observación y registro de datos luego del planteamiento de supuestos, seguido de verificación y formulación de principios generales o teoría.

2.5 Aspectos éticos

El trabajo de investigación se elaboró teniendo en cuenta las disposiciones diseñadas por la casa de estudio y con respeto a los valores morales relacionados con la actuación profesional.

Con relación a los entrevistados, su participación ha sido con pleno consentimiento y sin coacción, informándole el tema propuesto sus objetivos y la finalidad del mismo, los documentos obtenidos han sido recopilados con autorización, sin transgredir los derechos de los mismos ni violar normas legales, todo ello a fin de darle credibilidad.

Finalmente, el resultado final, sirve como referencia en el campo del derecho civil específicamente, sobre el saneamiento de propiedades para obras de infraestructuras de un servicio público a favor de una empresa pública, y aporte a un tema poco explorado.

III. RESULTADOS

3.1 Descripción de los resultados

Se realizó la descripción de resultados obtenidos de 8 personas mediante la técnica de Entrevista con la que se determinó de qué manera el derecho de acceso al servicio público de agua es vulnerado a través del saneamiento de propiedades en el proyecto “Lima Norte II - Optimización de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Sectorización, Rehabilitación de redes y actualización de Catastro - Área de Influencia Planta Huachipa - Área de Drenaje Oquendo, Sinchi Roca, Puente Piedra y Sectores 84, 83, 85 y 212-Lima” (en adelante, “Lima Norte II”). En ese sentido, las respuestas de los sujetos entrevistados fueron las siguientes:

Objetivo General

Determinar la vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades en el proyecto “Lima Norte II - Optimización de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Sectorización, Rehabilitación de redes y actualización de Catastro - Área de Influencia Planta Huachipa - Área de Drenaje Oquendo, Sinchi Roca, Puente Piedra y Sectores 84, 83, 85 y 212-Lima”.

Sobre el conocimiento del proyecto “Lima Norte II”

Mundana (2018), en términos generales, manifiesta que “es un proyecto que pretende abastecer de agua potable y alcantarillado a la población de un conjunto de distritos ubicados al norte de Lima”.

Si bien Mundana no especifica qué distritos son los beneficiados con dicho proyecto, por su parte, Tomas (2018) sí hace alusión a cada uno de ellos al manifestar que el proyecto “[...] beneficiará a pobladores de los distritos de Comas, Independencia, Los Olivos, San Martín de Porres, Puente Piedra, Carabayllo, Callao, Rímac, Ancón, Santa Rosa y Ventanilla

Ahora bien, una vez delimitado qué proyecto se realizará, así como los distritos que comprende el mismo es necesario delimitar en qué consiste. En ese sentido, Sosa (2018) expresa que:

Consiste en la ejecución de obras de agua potable y alcantarillado, ubicado en los distritos de Comas, Los Olivos, San Martín de Porres, Carabayllo, Puente Piedra y Callao. Dicho proyecto comprende trabajo de Obras Generales de agua potable y rehabilitación de redes secundarios de agua potable y alcantarillados.

Sobre el particular, cuando se refiere a Obras Generales de agua potable, estas comprenden reservorios, estaciones de bombeo, pozos, etc. No obstante, también se llevarán a cabo la rehabilitación de redes primarias y secundarias de agua potable y alcantarillado para optimizar el servicio de agua y la actualización del catastro del área de influencia de la Planta de Huachipa, Sinchi Roca, etc. (Inciso, 2018).

En esa misma línea, Vilca (2018) agrega que el proyecto también busca la “[...] optimización de las estructuras para el mejoramiento del servicio de agua potable en los distritos que comprende el mismo”.

Uno de los objetivos secundarios, más allá del objetivo principal de dotar del servicio de agua potable y alcantarillado, es reducir el porcentaje de agua que no se factura en la zona de Lima Norte. (Juárez, 2018).

En suma, todos los sujetos entrevistados dan cuenta de conocer el proyecto “Lima Norte II”, qué distritos comprenden, qué se ejecutará y los objetivos de este.

Sobre las entidades competentes para la ejecución del proyecto “Lima Norte II” con relación al saneamiento de propiedades

De manera muy puntual, Tomas (2018) indica que las entidades competentes para ejecutar el proyecto son “las Municipalidades; la SBN; Cofopri; Sunarp; Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Sedapal; MEF; los propietarios de los predios y las empresas privadas.”

Sobre el particular, es necesario mencionar que cuando se refiere a Municipalidades estas son distritales, Con relación a los propietarios de los predios estos comprenden los ubicados en los distritos de Comas, Independencia, Los Olivos, San Martín de Porres, Puente Piedra, Carabayllo, Callao, Rímac, Ancón, Santa Rosa y Ventanilla. Finalmente, en cuanto las empresas privadas son las inmobiliarias o lotizadoras de programas de vivienda

Por su parte, Calzada (2018) señala responsabilidades de estas entidades, pero aún de manera muy escueta:

1. Sedapal, como el gestor de proyecto.
2. TYPESA y ENGERCORP, como los encargados del proyecto.

3. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (Vivienda), como ente rector del proyecto.
4. SBN, como organismo público con autonomía económica, técnica y funcional, necesaria para la ejecución de los proyectos y actos de adquisición, disposición, administración de los bienes de propiedad estatal.
5. Municipalidades distritales, como titulares registrales de los predios, involucradas en el proyecto, en muchos casos.

De lo opinado por Calzada, se tiene que precisar que Sedapal al ser el gestor del proyecto “Lima Norte II” lleva a cabo funciones tales como abastecer a la ciudadanía de Lima y Callao de los servicios de saneamiento. Mientras que, Typsa y Engercorp, como encargados del mismo proyecto en calidad de consultor deben realizar las acciones de saneamiento de propiedades. Es preciso el contrato del consultor quedo resuelto debido al incumplimiento del contrato, por lo que, los responsables del saneamiento de propiedades es Sedapal a través del Equipo de Saneamiento Propiedades y Servidumbres –ESPS.

En esa misma línea, Sosa (2018) detalla algunas funciones más de las entidades que forman parte del citado proyecto:

En primer lugar, Sedapal, como entidad contratante y que debe remitir al contratista todas las estructuras saneadas; en segundo lugar, los Entes cooperantes, tales como los bancos que otorgan los préstamos para las obras y solicitan que las estructuras se encuentren saneadas. Y, en tercer lugar, la SBN, quién se encarga del registro y el control de los bienes de propiedad estatal.

Sosa encasilla a los bancos el Banco Internacional de Reconstrucción Fomento (BIRF) como entes cooperantes, siendo que para fines del proyecto “Lima Norte II” son los que financian el proyecto.

Mundaca (2018) enfatiza mucho más en Sedapal y señala que:

[...] es quien ejecuta el proyecto, con fondos obtenidos de Vivienda, en el marco del Programa Nacional de Saneamiento Urbano. Asimismo, respecto del saneamiento de las propiedades, constituye una obligación de quien ejecuta la obra, la de promover el saneamiento físico legal.

Al respecto, es bueno mencionar que el Programa Nacional de Saneamiento urbano fue aprobado Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA del 06.01.2012 y consiste en emitir dispositivos legales para mejorar la gestión de las labores de saneamiento. Siguiendo, Vilca (2018) manifiesta que:

Las entidades involucradas son principalmente la SBN, Vivienda y Sunarp: La SBN es la encargada de emitir la Resolución Administrativa, para la transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado; Vivienda, es el encargado de expedir la resolución ministerial que aprueba el valor de tasación que incluye el incentivo del 20%; y, Sunarp es el encargado de realizar las suscripciones de los actos y contratos en los Registros Públicos.

De lo mencionado por Vilca, un punto que se debe detallar es que el incentivo del 20% al que se refiere es con relación a los predios de propiedad privada de un particular, correspondiente al procedimiento de Trato Directo.

Por su parte, Juárez (2018) agrega una entidad que debe ser considerada tal como "La Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), que es una agencia internacional de cooperación nacional que financia parte del proyecto". Esto es, asistir en el financiamiento económico no reembolsable realizando previamente el estudio del proyecto trabajando para que se brinde un crecimiento de calidad salvaguardando la seguridad humana.

Finalmente, Inciso (2018) menciona que las entidades que forman parte del proyecto "Lima Norte II" son "el Banco Internacional de Reconstrucción Fomento (BIRF), como ente cooperante; el consultor; y, el Equipo de Saneamiento, Propiedades y Servidumbres de Sedapal (ESPS)."

Sobre las funciones que deben llevarse a cabo correctamente por parte de las entidades involucradas en el proyecto "Lima Norte II"

Aunque de manera muy escueta, Calzada (2018) considera que "[las entidades involucradas en el proyecto] sí están llevando correctamente sus funciones porque son específicas". Esto es, Sedapal, Typsa, Engercorp, SBN, Vivienda y las Municipalidades Distritales, en lo que a cada uno concierne, cumplen con sus funciones.

De otro lado, existen autores que no se muestran del todo, de acuerdo con lo opinado por Calzada. Por ejemplo, Vilca (2018) expresa que "las entidades no están llevando correctamente sus funciones, ya que muchas veces no cumplen con los plazos establecidos en las directivas de la SBN y SUNARP lo cual genera un retraso en el procedimiento del saneamiento físico legal.

En este punto es bueno precisar que las directivas a las que hace mención son: Directiva N° 005-2011/SBN aplicables para la cesión en uso y Directiva N° 004-2015/SBN para obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192.

Sosa (2018), de similar opinión, considera que “a las entidades involucradas en el proyecto les falta mayor compromiso. No todas las estructuras a rehabilitar del proyecto cuentan con el saneamiento físico legal, hasta la fecha.”

Finalmente, hay autores que creen que las entidades involucradas en el proyecto “Lima Norte II” no llevan a cabo correctamente sus funciones, pero por factores externos. Por ejemplo, Mundaca (2018) manifiesta que:

[...] debe entenderse que esto se da por la naturaleza propia de las entidades públicas, en las que los expedientes no se atienden con la celeridad debida; asimismo, no cuentan con personal idóneo, situación que genera una mala interpretación de las normas.

En esa misma línea, Tomas (2018) menciona que:

El tiempo que utilizan para resolver o gestionar la problemática encontrada, es bastante. No existe coordinación directa con las instituciones del Estado a fin de facilitar el saneamiento de los predios involucrados, así como existen pocos profesionales especialistas en saneamiento.

Mundaca y Tomas, coinciden en que el personal responsable de las entidades que se involucran en el proyecto “Lima Norte” no cuenta con la experiencia suficiente o la especialización requerida para llevar a cabo el saneamiento de las propiedades en el marco del citado proyecto.

Sobre el retraso de la ejecución de las obras del proyecto “Lima Norte II” y consecuente vulneración en el derecho de acceso al servicio público de agua, a causa del actuar deficiente o negligente de las entidades involucradas en el mismo.

Una opinión a favor del supuesto vertido como tema de presentación de resultados, es la de Calzada (2018), toda vez que señala que “la deficiencia o negligencia en el accionar de las entidades en el saneamiento de los predios involucrados en el proyecto, influyen en su retraso teniendo como consecuencia el retraso en las obras del proyecto.” En esa misma línea, Tomas (2018) manifiesta que “el actuar en forma deficiente de las entidades involucradas origina el

retraso en la ejecución de las obras del proyecto, haciendo que el acceso al servicio básico del agua no llegue a la población”.

No obstante, de posición contraria es Sosa (2018), pues considera que “[...] las estructuras del proyecto “Lima Norte II” se encuentran ya construidas y se encuentran en dominio público, por lo que no hay mucha afectación a la población en el acceso de sus servicios”.

Objetivo Especifico 1

Determinar de qué manera la incorrecta aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por parte de Sedapal, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto “Lima Norte II”.

Sobre las normas aplicables al proceso de saneamiento de propiedades por parte de Sedapal

De manera general, Mundana (2018) manifiesta que:

Existe una gama de normas que permiten a Sedapal el llevar a cabo el proceso de saneamiento físico-legal de los predios. Así tenemos, el Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias, la Ley N° 29151 y su reglamento, e, incluso, el Código Civil.

Sobre lo citado, es bueno precisar que el Decreto Legislativo N° 1192 aprueba, la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencias de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de Obras de Infraestructura, mientras que la Ley N° 29151 aprueba la Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

De igual manera, detallando un poco más, Vilca (2018) manifiesta:

(...) se puede aplicar el Decreto Supremo N° 130-2001-EF, para aquellos bienes que vienen siendo ocupados por Sedapal, sobre el cual ostenta un derecho. Así como, el Decreto Legislativo N° 1192, para la adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de obras de infraestructuras por trato directo

Sobre si es aplicable el Art. 46° del Reglamento de la Ley de la SBN a una EPS como Sedapal.

Con relación a que el Art. 46° del Reglamento de la Ley de la SBN es aplicable a Sedapal, cuya respuesta es positiva, Sosa (2018) manifiesta que “es aplicable, toda vez que Sedapal brinda una prestación de servicio público (agua y alcantarillado).”

Por otro lado, la mayoría de autores consideran que dicho artículo no es aplicable. Para empezar, Calzada (2018) manifiesta que:

El artículo 46° (...), no es aplicable a una EPS como Sedapal, toda vez que esta es una empresa estatal de derecho privado íntegramente de propiedad del Estado, y conforme a la última parte del Ar. 13° del Reglamento de la Ley de la SBN, se menciona que la Ley N° 29151 y su Reglamento no son de aplicación a las empresas estatales de derecho privado.

Al respecto, agrega Mundaca (2018) que:

Considero que no [se aplica el Art. 46° del Reglamento de la Ley de la SBN a Sedapal], toda vez que dicho artículo debe ser interpretado de manera concordante con lo señalado en el Art. 97° del mismo reglamento y que define a la afectación como: “Por la afectación en uso sólo se otorga el derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine al uso o servicio público y excepcionalmente para fines de interés y desarrollo social. Las condiciones específicas de la afectación en uso serán establecidas en la Resolución que la aprueba o en sus anexos, de ser el caso”. De ello, se desprende que la afectación solo se puede realizar a favor de entidades, entendiéndose por ellas, a las que se encuentran dentro del Sistema de Bienes del Estado, y Sedapal no forma parte de este.

De igual opinión es Vilca (2018) al manifestar que “Sedapal no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales, ya que es una empresa estatal de derecho privado.”

Dando mayores luces, Inciso (2018) agrega:

Al ser considerado Sedapal como una entidad estatal de actividad privada se encuentra regulada por Fonafe y no por la SBN. En tal sentido, no procede otorgar afectación en uso un predio de propiedad estatal a favor de Sedapal. De existir una estructura existente, se debe solicitar su desafectación porque no se le está dando el uso para el cual fue destinado a través de una Cesión en uso a favor de Sedapal.

Sobre si Sedapal estará aplicando incorrectamente el Art. 46° del Reglamento de la Ley de la SBN en el proyecto “Lima Norte II”

Al respecto, Calzada (2018) manifiesta que “Sedapal sí está aplicando incorrectamente el citado Art. 46°, siendo una empresa estatal de derecho privado que no la puede invocar.”

En tal sentido, Vilca (2018) argumenta:

Toda vez que la SBN aprueba la afectación en uso, en vía de regularización, de los predios que están siendo destinados al uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público a favor de las entidades que forman el sistema nacional de bienes estatales.

Cuando Vilca argumenta lo citado, esto quiere decir que Sedapal no debió solicitar la afectación en uso vía regularización por no formar parte del sistema de bienes estatales de acuerdo al artículo 8° de la Ley 29151.

Finalmente, Inciso (2018) expresa que “salvo que nos consideren como una entidad dentro del Sistema Nacional de Bienes estatales, procedería solicitar la desafectación y posterior afectación en uso a favor de Sedapal [...]”.

Sobre consecuencias que estaría generando la incorrecta aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley de la SBN, por parte de Sedapal, con relación al Proyecto “Lima Norte II”

De manera directa y concisa, Inciso (2018) manifiesta que:

[La incorrecta aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley de la SBN, por parte de Sedapal, está generando] [...] que no se efectúe el saneamiento físico legal de los predios del proyecto “Lima Norte II”. Y, por consiguiente, se genere como consecuencia la demora o paralización del inicio de la ejecución de las obras del citado proyecto, así como el perjuicio económico y penalidades perjudiciales a Sedapal.

Calzada (2018), por su parte, señala que “Sedapal al aplicar incorrectamente y negligentemente hace que el proyecto “Lima Norte II” sufra un retraso [en la ejecución de obras] y corra el peligro de no sanear los predios a tiempo.”

En el mismo sentido, Vilca (2018) señala que “genera la dilatación en la culminación del proceso de saneamiento físico legal y que este retraso evita el inicio de la ejecución de las obras”.

Finalmente, Mundaca (2018), de manera más detallada expresa que:

Posiblemente [se genere] retrasos en cuanto a la adquisición de derechos. Ya que, cada vez que se solicita ante la SBN dicho acto, se tienen respuestas negativas. Sin embargo, considero que no es trascendente la aplicación de dicho artículo, puesto que, la normativa del sector (Decreto Legislativo N° 1280) faculta a Sedapal a utilizar áreas públicas.

La normativa del sector a que se refiere, esto es, el Decreto Legislativo N° 1280, que faculta a Sedapal artículo 29° “(...)a usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios”

Objetivo Especifico 2

Determinar de qué manera la omisión de la función de supervisión, por parte de la SBN, a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto “Lima Norte II”.

Sobre la función supervisora de la SBN

De manera muy puntual, Sosa (2018) manifiesta que la función supervisora de la SBN “Consiste en gestionar y supervisar los bienes estatales en beneficio de las entidades públicas y privadas”.

Al respecto, Calzada (2018) expresa que:

La SBN es el ente rector del SNBE y está encargada de normar y supervisar los actos de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales que realiza las entidades, a efectos lograr una administración ordenada y eficiente. Asimismo, es responsable de ejecutar los actos vinculados a los bienes que se encuentren a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

En ese mismo sentido, Vilca (2018) nos indica que:

Consiste en verificar el cumplimiento del debido procedimiento en los actos ejecutados por las entidades del sistema, tales como actos de adquisición, administración y/o disposición de los bienes estatales, conforme a las particularidades que para cada acto se establece el Reglamento de la Ley de la SBN.

De lo vertido por Vilca, es menester precisar cada tipo de actos a ejecutar: En primer lugar, los actos de adquisición consisten en la obtención de un bien inmueble aumentando el patrimonio de una entidad estatal; los de administración es sobre el cual se les otorgo para el aprovechamiento el bien mediante ley o acto administrativo; mientras que, los de disposición refieren a aquellos actos que implican desplazamiento de dominio.

Siguiendo, Mundaca (2018) resalta dos casos en los que la SBN supervisa y son “[...] en el caso de mala administración de los bienes del Estado, así como en el destino que las entidades afectatarias realizan sobre los bienes afectados en uso.”

De igual modo, Inciso (2018) señala la SBN supervisa “cuando se tiene que constatar el fin lícito y el uso adecuado de los bienes inmuebles estatales, dicha supervisión se da en los bienes inmuebles de propiedad estatal para los actos de adquisición, disposición y administración.”

Sobre la facultad de la SBN para ejercer su función supervisora sobre los predios que son destinados a vía pública, pero que no cumplen su finalidad

Al respecto, Sosa (2018) considera que “la SBN deberá verificar y supervisar que los predios que son destinados a uso público sean utilizados para ese fin, muy aparte si son administrados por entes públicos o privados.”

Sobre el particular, existen autores que consideran que la SBN no tiene la facultad de supervisar en la situación mencionada. Por ejemplo, Calzada (2018) manifiesta que:

La SBN no tiene facultad de ejercer función supervisora sobre los predios que son destinados en vías públicas, ya que estos predios se encuentran bajo la administración del gobierno local y se rigen por las disposiciones de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, así como la Ley N° 29151 y su Reglamento en lo que le fuera aplicable.

De similar opinión es Mundaca (2018) cuando expresa que “no considero que esa sea la función de la SBN, toda vez que ello colisiona con la facultad de los gobiernos locales para el ordenamiento vial de las ciudades, así como en la autonomía que gozan dichas entidades.”

Por otro lado, hay quienes consideran que la SBN sí tiene la facultad de ejercer función supervisora en la situación descrita. Por ejemplo, Vilca (2018) argumenta que:

Conforme al Art. 41° del Reglamento que establece que la supervisión de los bienes de dominio público se encuentra a cargo de la SBN -como ente rector- tendientes al ejercicio efectivo del uso o servicio público. En líneas generales, la SBN tiene como naturaleza jurídica la supervisión de los bienes estatales es decir predios de dominio privado y público.

Le sigue, Inciso (2018) quién afirma que, si bien “la SBN sí cuenta con la facultad de ejercer la función supervisora, al ser las vías y parques aportes reglamentarios cuyo dominio y administración le corresponden a las Municipalidades, esta facultad debería solo corresponder a dichas entidades.” En este punto es bueno precisar que los aportes reglamentarios son los parques, centros educativos, servicios públicos y otros otorgados obligatoriamente y de forma gratuita cuando culmina el procedimiento de la habilitación urbana.

Sobre la posibilidad de generar un retraso en el saneamiento de predios en el proyecto “Lima Norte II” a causa de una omisión de ejercicio de la función supervisora de la SBN

De manera neutral, Calzada (2018) señala que “la omisión por parte de la SBN, así como de toda entidad involucrada en el proyecto ‘Lima Norte II’, genera retrasos tanto en el saneamiento, como en el desarrollo total del proyecto.”

Por su parte, de manera más concreta, Vilca (2018) nos indica que:

[La SBN con su omisión de ejercicio de la función supervisora, genera un retraso]. Ya que, al no realizar la supervisión en los bienes de dominio público no se puede evidenciar el efectivo uso del bien y muchas veces las áreas de vías no están siendo destinadas a dicho uso, sino al servicio de agua potable. Entonces, no se puede solicitar la desafectación al uso, toda vez que la SBN aduce que la competencia la suma la Municipalidad. Aunque ello, puede ser cierto, la SBN igualmente debe cumplir como ente rector que es la supervisión que tiene como función, más aun cuando la Municipalidad forma parte del Sistema de Bienes Estatales.

Finalmente, Inciso (2018) expresa que “exactamente, si la SBN no cumple con las funciones de supervisión, el Saneamiento Físico Legal estos predios, generan un retraso para el proyecto.”

IV. **DISCUSIONES**

En el presente capítulo -que corresponde a la discusión de resultados- se ha previsto considerar a los resultados más relevantes obtenidos de la técnica de entrevista. Dichos resultados se han contrastado solo con los objetivos de la investigación y se ha prescindido de su contraste con los antecedentes, ya que estos al no tener relación directa con lo que se investiga, por ser un tema nuevo, no da lugar a una discusión. En ese sentido, la presente discusión se desprende y presenta ordenadamente según los objetivos que guiaron la presente investigación.

Objetivo General

Determinar la vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades en el proyecto “Lima Norte II - Optimización de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Sectorización, Rehabilitación de redes y actualización de Catastro - Área de Influencia Planta Huachipa - Área de Drenaje Oquendo, Sinchi Roca, Puente Piedra y Sectores 84, 83, 85 y 212-Lima”.

Supuesto General

El derecho de acceso al servicio público de agua es vulnerado a través del saneamiento de propiedades en el proyecto “Lima Norte II”, por lo siguiente: a) Por una incorrecta aplicación de la normativa correspondiente, por parte de Sedapal; y, b) Por omisión de funciones, por parte de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN). Estos dos supuestos generan que el proceso de saneamiento de los bienes inmuebles requeridos en el proyecto se retrase, vulnerando el derecho de acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del citado proyecto.

Recordemos que el citado proyecto comprende la ejecución de obras de agua potable y alcantarillado, en los distritos de Comas, Los Olivos, San Martín de Porres, Carabayllo, Puente Piedra y Callao; a decir de Sosa (2018). Y, de manera más específica, en la misma línea que Inciso (2018), se desarrollarán obras generales de agua potable tales como reservorios, estaciones de bombeo, pozos, así como la rehabilitación de redes primarias y secundarias.

Si bien, el proyecto “Lima Norte II” tiene como fin primordial el de abastecer del servicio de agua potable y alcantarillado a la población de cada uno de los distritos de Lima Norte anteriormente mencionados, se busca también: a. La optimización de las estructuras para el mejoramiento del servicio de agua potable en los distritos que comprende el proyecto, en opinión de Vilca (2018); y, b. La reducción del porcentaje de agua que no se factura en la zona de Lima Norte, a decir de Juárez (2018).

Con relación a lo vertido por Juárez, se ha identificado que en la zona de Puente Piedra, San Martín de Porres y Callao existen pobladores que bien sustrayendo de manera clandestina agua subterránea.

Siguiendo, los autores coincidieron que existían múltiples entidades competentes para la ejecución del proyecto “Lima Norte”. Por ejemplo, Calzada y Tomas (2018) aludían a que el MEF y Vivienda son entidades que intervienen en el proyecto citado. Sin embargo, hay que recalcar que el MEF, si bien se encarga de otorgar el presupuesto a Vivienda para llevar a cabo el Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU) -que en un inicio se denominó “Agua para Todos” y fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2007-Vivienda el 22 de febrero de 2007-, ello solo es con respecto a los proyectos de servicios de saneamiento que son declarados de necesidad pública; en el caso del proyecto “Lima Norte II” el MEF no tiene competencia directa, pues es un proyecto que se encuentra a cargo de Sedapal y este tiene su propio presupuesto por ser una empresa privada de derecho público. Y, cuando se trata de proyectos con predios privados, Sedapal, como entidad adscrita a Vivienda, requiere la intervención de este último.

Adicionalmente, se tiene que precisar que el citado proyecto es considerado de carácter especial, toda vez que el Estado prioriza o da mayor importancia a los proyectos que se ejecutarán en zonas donde existe mayor población humana sin derecho de acceso al servicio público de agua. Por tal motivo, se trabaja junto a un ente cooperante tal como lo es Jica. Dicho ente es una agencia internacional de cooperación nacional que financia parte del proyecto “Lima Norte”, según Juárez (2018).

De otro lado, recordemos también que un proyecto de servicios de saneamiento a cargo de Sedapal, pasa por tres etapas, de conformidad con la Ley N° 27293:

En primer lugar, se tiene la etapa de Pre-Inversión, que contiene sub etapas. Etapa de Perfil en la que se realiza el Diagnóstico de propiedades a través de un Estudio técnico-legal de los predios que comprende el proyecto a ejecutar. En ese sentido, se recaban los antecedentes administrativos de los predios en entidades tales como la Sunarp y Cofopri, en opinión de Tomas (2018); y, los Gobiernos Locales y Municipalidades Distritales, en opinión de Calzada (2018).

La etapa de pre-factibilidad y factibilidad, donde se determina los costos administrativos, fuentes de financiamientos, criterios de inversión financiera, contrataciones, licitaciones, riesgos entre otros que permitan otorgar o desestimar la viabilidad del proyecto.

En segundo lugar, se tiene la etapa de Inversión, en la que se elabora el expediente técnico del proyecto, según las labores de saneamiento que se han determinado en la etapa previa; ello para el caso de ejecución del proyecto. Es aquí donde Sedapal identifica qué normativa se aplica al proceso de saneamiento predios públicos o privados.

Y, en tercer lugar, se tiene la etapa de Post-Inversión, en la que se realiza los procesos de control y evaluación ex post.

Ahora, bien, de todo lo anteriormente descrito, lo importante era enfocarse en qué entidades son competentes para la ejecución del proyecto “Lima Norte II”, pero con relación al saneamiento de propiedades, más no la gama de todas las instituciones que intervienen en sus distintas etapas. En ese sentido, Sedapal como gestor del proyecto (Calzada, 2018) y entidad contratante que debe remitir al contratista todas las estructuras para que sean saneadas (Sosa, 2018), No obstante, de contar con un consultor, también participa de dicho proceso. En este punto, es importante recalcar que Calzada (2018) hacía referencia a Typsa y Engercorp como entidades involucradas en el proyecto, los cuales para efectos de este y de la investigación ambos constituían el consultor que debía encargarse del proceso de saneamiento de propiedades,

Sin embargo, a la fecha, el contrato por el cual se le otorgó la buena pro del proyecto “Lima Norte II” para consultor, se encuentra resuelto. Por lo que, solo se considerará al Equipo de Saneamiento, Propiedades y Servidumbres de Sedapal (ESPS) como entidad competente para al proceso de saneamiento de los predios que comprende el citado proyecto.

Teniendo en cuenta que ESPS de Sedapal es la única entidad competente para ejecutar el proyecto “Lima Norte II” con relación al proceso de saneamiento de propiedades de bienes de dominio público o dominio privado del Estado, esta se apoya o trabaja directamente con la SBN. Dicho proceso se enmarca en la etapa de Inversión, en la elaboración del expediente técnico y ejecución de las labores de saneamiento de predios, por lo que Sedapal tendrá que invocar cierta normativa si se trata de predios de dominio público o de dominio privado del Estado, respectivamente, y de allí variará la actuación de ambas entidades, a fin de ejecutar el proyecto y, con ello, beneficiar a la población de cada uno de los distritos que comprende el mismo con los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

Para esto, es necesario diferenciar los tipos de predios que pueden conformar un proyecto de inversión pública de servicios de agua y alcantarillado. Así tenemos que, existen predios de dominio público y predios de dominio privado. En ambos, la SBN es el ente rector de los bienes del Estado, y para efectos del proceso de saneamiento a cargo de Sedapal, este último puede solicitar la afectación en uso en vía de regularización a la SBN, ya que el Art. 46° del Reglamento de la Ley N° 29151 faculta a la SBN a hacerlo. Sin embargo, es bueno precisar que el proyecto “Lima Norte II” se encuentra comprendida por 51 estructuras entre reservorios, pozos, cámaras de rebombeo, cámaras de ingreso y salida, los cuales más del 50% están construidos y vienen siendo utilizados por Sedapal. Como dichas estructuras existentes recaen sobre bienes de dominio público, pero se enmarcan como aportes reglamentarios, su administración ya no está en manos de la SBN, sino de las Municipalidades Distritales competentes.

El ESPS de Sedapal ha visto por conveniente que para el proyecto “Lima Norte II”, se lleve a cabo las acciones de saneamiento de propiedades solicitando a la SBN, en aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley N° 29151, la afectación en uso en vías de regularización de los predios que comprenden el mismo. No obstante, la SBN alega que al recaer estos predios en parques (aportes reglamentarios), su administración recae en las Municipalidades Distritales. Asimismo hace mención que Sedapal es una empresa pública de derecho privado por lo que la ley de creación de la SBN, no lo considera como entidad que conforma el sistema de bienes estatales.

Del mismo modo, las estructuras existentes que recaen sobre los bienes de dominio público afectadas en uso a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres para destinarlos a vías, la SBN puede ejercer su función de supervisión a los predios y verificar si los mismos cumplen la finalidad para las que fueron destinadas. De no ser así, la SBN podría extinguir la afectación en uso otorgada a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres a fin de convertirlo al dominio privado del Estado y transferir dichos predios a favor de Sedapal para culminar con el proceso de saneamiento e iniciar la ejecución de las obras del proyecto “Lima Norte II”. Sin embargo, la SBN hace caso omiso a ejercer su función de supervisión en tanto alega que las vías según la Ordenanza Municipal 341-MML no son competentes ya que corresponde a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres.

Tanto la aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley N° 29151, por parte de Sedapal, como de la omisión de la función de supervisión de la SBN, han ocasionado que no se realicen las obras y consecuentemente vulneran el derecho de acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiará con la ejecución del proyecto “Lima Norte II” en tal sentido, el derecho al agua es un derecho humano que se basa en que a ninguna persona se le debe privar de contar con el agua suficiente para satisfacer sus necesidades, tal es así, que los servicios de saneamiento revisten de gran importancia por ser un servicio público esencial para la población.

Objetivo Especifico 1

Determinar de qué manera la incorrecta aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por parte de Sedapal, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto “Lima Norte II”.

Supuesto Especifico 1

La incorrecta aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por parte de Sedapal, retrasa el saneamiento de propiedades de los bienes requeridos ubicados en área de parque ya que al ser aportes reglamentarios son administrados por las Municipalidades Distritales, por lo que resulta incorrecto que Sedapal pretenda aplicar el mencionado artículo.

El Art. 46° del Reglamento de la Ley N° 29151 establece:

Art.46°.- De la regularización del uso de los bienes de dominio público

Los predios que estén siendo destinados al uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público, podrán ser afectados en uso, en vía de regularización, por la SBN a favor de la entidad responsable de la administración del bien o de la prestación del servicio.

De lo citado, se desprende que la SBN puede otorgar la afectación en uso en vía de regularización de un bien de dominio público en uso, a la entidad responsable de la administración de la prestación del servicio como Sedapal. Pero, siempre y cuando este forme parte del sistema de bienes estatales.

A decir de Sosa (2018), el citado artículo está correctamente aplicado por Sedapal, ya que “[...] brinda una prestación de servicio público (agua y alcantarillado)”. No obstante, en mi opinión, está dejando de lado la Ley N° 27972 que señala que los aportes provenientes de las habilitaciones urbanas son de propiedad municipal y en concordancia con la Ley N° 26664 que señala que los parques y jardines (donde se ubiquen) corresponde la administración a las municipales distritales en el ámbito de su jurisdicción, siendo que aplicar el mencionado artículo deviene en incorrecto. Además de ello, siendo Sedapal una empresa estatal de derecho privado íntegramente de propiedad del Estado, no le es aplicable el citado artículo; en la misma línea de lo opinado por Calzada (2018). Incluso, el Art. 13° del Reglamento de la Ley N° 29151 menciona que dicho reglamento no se aplica a las empresas estatales de derecho privado como Sedapal.

Un requisito también que se debe cumplir para aplicar el citado Art. 46°, es que la entidad a favor de la cual se afectará en uso un bien de dominio público se encuentre dentro del Sistema Nacional de Bienes Estatales y Sedapal no forma parte del mismo; opinión secundada por Vilca y Mundaca (2018).

Sedapal, a través de su ESPS, asumió erróneamente que tenía la condición de entidad pública y en tal condición, solicitó la afectación en uso en vía de regularización de los predios ocupados por este en la prestación del servicio y que comprenden el proyecto “Lima Norte II”, motivo por el cual la SBN denegó su solicitud.

Según, Inciso (2018), esta incorrecta aplicación del citado Art. 46°, por parte de Sedapal, está generando ciertas consecuencias, tales como que no efectúe el saneamiento físico-legal de los predios del proyecto en cuestión. Y, por consiguiente, se demore o paralice el inicio de la ejecución de las obras del mismo. Asimismo, afirma que se estaría generando un perjuicio económico y penalidades perjudiciales a Sedapal. Sin embargo, en este extremo, se debe precisar que es el propio Sedapal quién al aplicar incorrectamente una normativa por una falta de claridad o interpretación de la misma, se está causando tales perjuicios. De la misma idea, es Calzada (2018) quien afirma que el perjuicio se lo causa el propio Sedapal al correr el peligro de no sanear los predios que comprende el proyecto a tiempo.

Mas allá de si Sedapal se está perjudicando por su propia cuenta, es evidente que existe un perjuicio sobre la población respecto del derecho de acceso al servicio público de agua con el que se beneficiaría si no se ejecuta el proyecto “Lima Norte II” y que vulnera el citado derecho. Vilca (2018), dando respaldo a esta idea, expresa que la dilatación que se genera en la culminación del proceso de saneamiento físico-legal de los predios, evita que se inicie la ejecución de las obras de los servicios de agua y alcantarillado.

De otro lado, Mundaca (2018) brinda una salida a la incorrecta aplicación del Art. 46° citado que hace Sedapal, ya que lo considera no tan trascendental. Pues, en su opinión, el Decreto Legislativo N° 1280 -normativa del sector- faculta a Sedapal a utilizar áreas públicas de dominio público de forma gratuita por lo que no es necesario el saneamiento de propiedades del mismo.

Finalmente, mientras Sedapal reflexione y de una vez por todas tenga claro que el Art. 46° no es aplicable para el saneamiento de los predios que comprende el proyecto “Lima Norte II” y, con ello, se dejen de presentar solicitudes que son denegadas por la SBN, la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto seguirá esperando para acceder al servicio público de agua, derecho que le asiste como tal.

Hay que tener en cuenta que existe una gama de normativas que comprenden el saneamiento de propiedades, sin embargo no guardan un criterio unificado, generando con ello la interpretación de las normas de forma incorrecta.

Aunado a todo lo detallado con relación al objetivo específico 1, Sedapal puede encontrar otro camino para proseguir con el saneamiento de los predios que comprenden el mencionado proyecto, esto es, desistir de la aplicación del Art. 46° y aplicar el Decreto Supremo 130-2001-EF, a fin de regularizar los bienes existentes de su propiedad en el registro de predios de los Registros Públicos.

Objetivo Especifico 2

Determinar de qué manera la omisión de la función de supervisión, por parte de la SBN, a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto “Lima Norte II”.

Supuesto Especifico 2

La omisión de la función de supervisión, por parte de la SBN a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, retrasa el saneamiento de propiedades ya que la SBN como Ente rector de los bienes estatales debe ejercer los actos de supervisión del bien administrado por el Gobierno local.

Por otro lado, la SBN en ejercicio de su función supervisora de los predios que vienen siendo administrados por una de las entidades del SNBE y constatado de que no están cumpliendo la finalidad a la que fueron destinados, debe recobrar el bien para su administración

Para esto, se ha denotado en el proyecto “Lima Norte II” que la SBN se está limitando de ejercer su función de supervisión, toda vez que la estructura de Sedapal que recae en área afectada en uso a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres para destinarlo a vía, no viene siendo destinada a dicho fin, alegando que ese procedimiento tiene que ver directamente con la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres.

En primer lugar, entendamos que la SBN, a decir de Calzada (2018) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales y está encargada de normar y supervisar los actos de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales que realizan las entidades, a efectos de lograr una administración ordenada y eficiente. Para el presente

proyecto, la SBN tendría que supervisar los actos de administración de la entidad correspondiente sobre los predios de dominio público del proyecto que recaen en parque o vía, esto es, supervisar a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres. En ese sentido, tiene facultad para ejercer dicha función y determinar si los predios cumplen la función para los cuales fueron afectados. Esto es respaldado por Mundaca (2018), por ejemplo, al señalar que la SBN supervisa en el caso del destino que las entidades afectatarias (Municipalidad Distrital de San Martín de Porres) realicen sobre los bienes afectados en uso (predios que conforman el proyecto). Incluso, por su parte, Inciso (2018) expresa que la SBN tiene la función de supervisar cuando se tiene que constatar el fin lícito y el uso adecuado de los bienes de dominio público de propiedad estatal.

Aunque de opinión contraria es Calzada (2018), quién manifiesta que la SBN no tiene facultad de ejercer función supervisora sobre los predios que son destinados en vías públicas, toda vez que estos se encuentran bajo la administración de la Municipalidad Distrital. De similar opinión es Mundaca (2018), quién expresa que la SBN no tendría esa función de supervisión sobre Municipalidades Distritales, ya que colisiona con la facultad que tienen estos para el ordenamiento vial de las ciudades y la autonomía con la que cuentan. En mi opinión, ello no es cierto, en tanto la SBN sí puede supervisarlos como ente rector de los bienes del Estado, ya que de acuerdo al artículo 9° de la Ley de la SBN señala que los bienes de dominio público bajo administración local, la SBN deberá efectuar las funciones de supervisión y registro. Además que el artículo 41° del de la Ley N° 29151 establece:

Artículo 41.- De las entidades responsables de los bienes de dominio público

La administración, conservación y tutela de los bienes de dominio público compete a las entidades responsables del uso público del bien o de la prestación del servicio público, según corresponda, y conforme con las normas de la respectiva materia. La supervisión del carácter inalienable e imprescriptible de los bienes de dominio público, está a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SBN, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales. (...)

De lo citado, se desprende que las entidades responsables del uso público de los bienes de dominio público, entiéndase como entidades a las que conforman el SNBE., del cual la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres forma parte, es responsable de la administración, conservación y tutela de los mismos, nótese que dicha norma no menciona actos de supervisión, más bien hace hincapié que esa facultad de inalienable

e imprescriptible de los bienes de dominio público, se encuentra a cargo de la SBN. Asimismo, la Directiva N° 003-2016/SBN que aprueba los Lineamientos para la supervisión de predios estatales hace una distinción entre actos de supervisión propiamente correspondientes a la SBN y actos de control que ejercen las entidades conformantes del SNBE.

Al final, se ve una clara omisión de la SBN para ejercer su función de supervisión sobre las entidades que administran bienes de propiedad estatal, siendo que genera un retraso en el saneamiento de predios del proyecto “Lima Norte II”. Si la SBN cumpliera su función de supervisión sobre la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres con relación al uso que se le está dando realmente a los bienes afectados, se podría constatar si puede extinguirse la afectación y con ello desafectar los bienes para que puedan ser incluidos en el proyecto citado.

Vilca (2018) respalda lo vertido en el párrafo precedente, pues afirma que la SBN al no realizar la supervisión de los bienes de dominio público, no puede evidenciar el efectivo uso del bien en las vías públicas y comprobar que están no se destinan a ello sino a otro tipo de fines.

En suma, el que la SBN omita ejercer su función de supervisión sobre la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, no solo genera un retraso en el saneamiento de predios en el proyecto “Lima Norte II”, sino que además, vulnera el derecho de acceso al servicio público de agua con el que se beneficiaría la población comprendida en el citado proyecto, de no ejecutarse hasta la fecha.

Finalmente, no se puede garantizar un servicio universal al acceso de los servicios públicos de saneamiento, el mismo que comprende el agua, mientras no haya un sistema fiable en el aparato estatal que permita lograr que la ciudadanía pueda acceder a los servicios de agua potable y alcantarillado.

V. CONCLUSION

A continuación se presentan las conclusiones, que constituyen las consideraciones en torno a la problemática de la vulneración al derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades en el Proyecto “Lima Norte II”. Las indicadas conclusiones son expresadas de acuerdo a cada uno de los objetivos que se han determinado en la presente tesis y que, a la misma vez, brinda respuesta a las preguntas formuladas de investigación.

Primero.-

En el proyecto Lima Norte no se han ejecutado las obras, ya que los predios requeridos para el proyecto no cuentan con el saneamiento de propiedades, debido a la incorrecta aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley N° 29151, por parte de Sedapal, en la que faculta a la SBN a afectar en uso los bienes que sirvan para la prestación de un servicio público, siempre y cuando los administre las entidades que conforman el sistema de bienes estatales, del cual Sedapal no forma parte; y la omisión de la función de supervisión de la SBN, como ente rector de la supervisión de los bienes estatales, vulnerando el Derecho de Acceso al Servicio Público de Agua que es un derecho Constitucional reconocido por nuestra Constitución Política Peruana, ya que dicho proyecto tiene como fin primordial el de abastecer del servicio de agua potable y alcantarillado a la población de cada uno de los distritos de Lima Norte (Wilca, 2018).

Segundo.-

Se ha determinado que la aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley N° 29151, por parte de Sedapal, vienen vulnerando el derecho de acceso al servicio público de agua, toda vez que la deficiencia o negligencia en el accionar de las entidades sobre el saneamiento de los predios involucrados en el proyecto, influyen en su retraso y consecuentemente en el retraso de las obras del proyecto, haciendo que el acceso al servicio básico del agua no llegue a la población que se beneficiará de la ejecución del proyecto “Lima Norte II”, perjudicando por su propia cuenta, a las personas que buscan acceder al servicio público de agua

Tercero.-

La omisión de la función de supervisión, por parte de la SBN, a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, debido a que los predios que estén siendo afectados en uso a las municipalidades distritales, deberá realizarse el procedimiento de actos de supervisión con este último, y no con el ente rector vulnerando con ello el Derecho al Acceso al Servicio Público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto “Lima Norte II”, generando que la población no pueda contar con el servicio de público de agua en el menor tiempo posible.

VI. RECOMENDACIONES

De las problemática encontrada en la presente investigación surge la necesidad de formular las siguientes recomendaciones:

Primero.-

Es necesario establecer Políticas nacionales a través de convenios entre entidades involucradas en el saneamiento de predios de propiedad estatal, como Sedapal y la SBN, Dado que los servicios de saneamiento han sido declarados de necesidad pública e interés nacional revisten un trato especial por lo que las empresas prestadoras de servicios de saneamiento y las entidades públicas involucradas deben trabajar de manera conjunta.

Segundo.-

Se sugiere uniformizar los criterios normativos relacionados con el saneamiento de los predios, cuyo titular es el Estado, los cuales son requeridos en los proyectos de inversión pública, esto permitirá que se realice el saneamiento de propiedades con mayor celeridad y con ello se llevará a cabo la ejecución de las obras de agua potable y alcantarillado dotando a la ciudadanía del servicio público de agua.

Tercero.-

Se sugiere la modificatoria de la normativa relacionada a los bienes de dominio público del Estado, ya que la base normativa de la SBN colisiona con la ley orgánica de municipalidades, y teniendo en cuenta que el ente rector de los bienes del Estado es la SBN, por lo que la competencia es exclusiva a dicha entidad, esto permitirá que se resuelvan con mayor celeridad la extinción de la afectación otorgada a las entidades que conforman el sistema por no cumplir con su finalidad.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes

Agua Limpia y Saneamiento: Por qué es importante. (Septiembre, 2017). *Objetivo 6 de desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas*. Recuperado de http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/6_Spanish_Why_it_Matters.pdf

Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social. (Septiembre, 2017). *Acuerdo Nacional – Unidos para crecer*. Recuperado de <http://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/13-acceso-universal-a-los-servicios-de-salud-y-a-la-seguridad-social/>

Alvarado, E., Pineda, E., & Canales, F. (1994). *Manual para el desarrollo de personal de salud*. (2º ed.). Estados Unidos: Organización Panamericana de la Salud 1994.

Aróstegui, J. (2012). *Revista del Círculo de Derecho Administrativo* (12). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13488/14115>

Behar, D. (2008). *Metodología de la Investigación*. Recuperado de <http://rdigital.unicv.edu.cv/bitstream/123456789/106/3/Libro%20metodologia%20investigacion%20este.pdf> (1)

Castillo, J. (2016). *Revista del Círculo de Derecho Administrativo*. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/318534743/13450-53561-1-PB-La-Expropiacion-de-Terrenos-Para-La-Implementacion-de-Obras-Viales>

Código Civil. (1984). Lima.

Cohen, D. (2016). *Proceso de Promoción de la Inversión Privada [Diapositivas]*. Perú: Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN.

¿Cómo leer la partida registral de un inmueble?. (Septiembre, 2017). *RPP Noticias*. Recuperado de <http://rpp.pe/economia/estilo-de-vida/como-leer-la-partida-registral-de-un-inmueble-noticia-972550>

Constituciones políticas del Perú. (s.f.). ¿Qué es la Constitución Política del Perú? [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://www.deperu.com/abc/constituciones/4252/que-es-la-constitucion-politica-del-peru>

Constitución Política del Perú (1993). Lima.

Decreto Legislativo N° 1280. *Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento*. Lima.

Decreto Legislativo N° 1192. *Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura*. Lima.

Decreto Supremo N° 130-2001-EF. *Dictan medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad estatal*. Lima.

Decreto Supremo N° 410-2015-EF. *Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos*. Lima.

Definición. (Septiembre, 2017). *Acuerdo Nacional – Unidos para crecer*. Recuperado de <http://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/definicion/>

Diccionario Jurídico. (2017). Consultado en <http://ic-abogados.com/diccionario-juridico/bienes-de-dominio-publico-y-propiedad-privada/>

Escobal, G. (24 de marzo de 2017). ¿Cuántos tipos de Asociaciones Público Privadas existen? [Mensaje en un blog]. Recuperado de <https://www.esan.edu.pe/conexion/actualidad/2017/03/24/cuantos-tipos-de-asociaciones-publico-privadas-existen/>

González, G. (2008). *Introducción al Derecho Registral y Notarial*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

García, Víctor. (1999). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima: Fondo de Desarrollo Editorial U de L.

Hauriou, M. *Précis de Droit Administratif*. (9.^a ed.). París: Dalloz.

Historia. (Septiembre, 2017). *Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado*. Recuperado de <http://www.fonafe.gob.pe/portal?accion=c&t=13&i=108&n=2&o=103&m=2>

León, C. (2007). *Evaluación de Inversiones. Un enfoque privado y social*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

Ley N° 30588. *Ley de Reforma Constitucional que reconoce el Derecho de Acceso al Agua como Derecho Constitucional*. Lima.

Ley N° 27332. *Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos*. Lima.

Ley N° 27972. *Ley Orgánica de Municipalidades*. Lima.

Ley N° 29151. *Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales*. Lima.

Ley N° 26664. *Dictan disposiciones referidas a la administración de las áreas verdes de uso público*

Metas del Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos. (Septiembre, 2017). *17 Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas*. Recuperado de <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>

Ministerio de Economía y Finanzas. (Septiembre, 2017). ¿Qué es el SNIP? Recuperado de <https://www.mef.gob.pe/es/component/content/article?id=306>

Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación Cuantitativa y Cualitativa. Guía Didáctica*. Colombia: Universidad Surcolombiana.

Nosotros. (Septiembre, 2017). *Superintendencia Nacional de los Registros Públicos*. Recuperado de <https://www.sunarp.gob.pe/nosotros.asp>

Nuestra empresa. (Septiembre, 2017). *Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL*. Recuperado de <http://www.sedapal.com.pe/marco-legal>

Ortiz, I. (2010). *El derecho de propiedad y la posesión informal*. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/24EBD5646B3E73F605257C1C0061808F/\\$FILE/Derecho_de_Propiedad_informal.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/24EBD5646B3E73F605257C1C0061808F/$FILE/Derecho_de_Propiedad_informal.pdf)

OSINERGMIN. (2008). *Libro de Derecho Administrativo*. En OSINERGMIN. Autor. Recuperado de http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Curso%20de%20Extensi%C3%B3n%20Universitaria%20de%20Osinergmin/Manual_Derecho2.pdf

Palomino, J., Peña, J., Zevallos, G. y Orizano, L. (2015) *Metodología de la investigación guía para elaborar un proyecto en salud y educación*. Lima, Perú: San Marcos

Política de Estado sobre los Recursos Hídricos. (Septiembre, 2017). *Acuerdo Nacional*. Recuperado de http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/politica_de_recursos_hidricos_33_documento.pdf

Qué es un título archivado para SUNARP. (Agosto, 2014). *Estudio Jurídico Ling Santos. Reflexiones y comentarios jurídicos*. Recuperado de <http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2014/08/queesuntituloarchivadoparasunarp.html>

¿Quiénes somos?. (Septiembre, 2017). *Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento*. Recuperado de <http://www.otass.gob.pe/otass/quienes-somos.html>

¿Quiénes somos?. (Septiembre, 2017). *Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS*. Recuperado de <http://www.sunass.gob.pe/websunass/index.php/sunass/quienes-somos>

¿Quiénes somos?. (Septiembre, 2017). *Superintendencia Nacional de Bienes Estatales –SBN*. Recuperado de http://www.sbn.gob.pe/quienes_somos.php

Ramírez, A. (2014). *Metodología de la Investigación Científica*. Recuperado de <http://www.postgraduone.edu.pe/documentos/ALBERTORAMIREZMETODOLOGIADELAINVESTIGACIONCIENTIFICA.pdf> (2)

Redacción EC. (19 de febrero de 2017). MEF: En qué se diferencia invierte.pe del SNIP. *El Comercio*, párr. 2.

Reyna, L. y Ventura, K. (s.f.). *Los Servicios Públicos en el Perú: Una visión preliminar*. Recuperado de <http://www.administracion.usmp.edu.pe/institutoconsumo/wp-content/uploads/2013/08/Servicios-P%C3%BAblicos-en-el-Per%C3%BA-UNAM.pdf>

SEDAPAL. *Reglamento de Elaboración de Proyectos de Agua Potable y Alcantarillado para Habilitaciones Urbanas de Lima Metropolitana y Callao*.

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 00034-2004-PI/TC. *Luis Nicanor Maraví Arias, en representación de cinco mil ciudadanos (demandante) c. Congreso de la República (demandado)*. Lima

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 06534-2006-PA/TC. *Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santos Eresminda Távara Ceferino contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 20 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos*. Lima.

Sunarp.(2012).*Fuero registral*.(9.^a ed.).Lima, Perú: Escuela de Capacitación Registral

Sunarp.(2014)*Fuero registral*.(12.^a ed.).Lima, Perú: Comité de Edición de la Subdirección de Capacitación Registral

Zavaleta B., M. y Zavaleta B., W.(2011). *Manual para la actividad municipal*.(2.^a ed.).Lima, Peru: RODHAS

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA		
La vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades: Proyecto "Lima Norte II"		
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO JURÍDICO GENERAL
¿De qué manera el derecho de acceso al servicio público de agua es vulnerado a través del saneamiento de propiedades en el proyecto "Lima Norte II - Optimización de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Sectorización, Rehabilitación de redes y actualización de Catastro - Área de Influencia Planta Huachipa - Área de Drenaje Oquendo, Sinchi Roca, Puente Piedra y Sectores 84, 83, 85 y 212-Lima"?	Determinar la vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades en el proyecto "Lima Norte II - Optimización de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Sectorización, Rehabilitación de redes y actualización de Catastro - Área de Influencia Planta Huachipa - Área de Drenaje Oquendo, Sinchi Roca, Puente Piedra y Sectores 84, 83, 85 y 212-Lima".	El derecho de acceso al servicio público de agua es vulnerado a través del saneamiento de propiedades en el proyecto "Lima Norte II", por lo siguiente: a) Por una incorrecta aplicación de la normativa correspondiente, por parte de Sedapal; y, b) Por omisión de funciones, por parte de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN). Estos dos supuestos generan que el proceso de saneamiento de los bienes inmuebles requeridos en el proyecto se retrase, vulnerando el derecho de acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del citado proyecto.
PROBLEMA ESPECÍFICO 1	OBJETIVO ESPECÍFICO 1	SUPUESTO JURÍDICO ESPECÍFICO 1
¿De qué manera la incorrecta aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por parte de Sedapal, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto "Lima Norte II"?	Determinar de qué manera la incorrecta aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por parte de Sedapal, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto "Lima Norte II".	La incorrecta aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por parte de Sedapal, retrasa el saneamiento de propiedades de los bienes requeridos ubicados en área de parque ya que al ser aportes reglamentarios son administrados por las Municipalidades Distritales, por lo que resulta incorrecto que Sedapal pretenda aplicar el mencionado artículo.
PROBLEMA ESPECÍFICO 2	OBJETIVO ESPECÍFICO 2	SUPUESTO JURÍDICO ESPECÍFICO 2
¿De qué manera la omisión de la función de supervisión, por parte de la SBN, a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto "Lima Norte II"?	Determinar de qué manera la omisión de la función de supervisión, por parte de la SBN, a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto "Lima Norte II".	La omisión de la función de supervisión, por parte de la SBN a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, retrasa el saneamiento de propiedades, toda vez que la SBN como Ente rector de los bienes estatales debe ejercer los actos de supervisión del bien administrado por el Gobierno local.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades: Proyecto "Lima Norte II"

Entrevistado:

.....

Cargo/ Profesión/ Grado Académico:

.....

Institución:

.....

OBJETIVO GENERAL

Determinar la vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades en el proyecto "Lima Norte II - Optimización de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Sectorización, Rehabilitación de redes y actualización de Catastro - Área de Influencia Planta Huachipa - Área de Drenaje Oquendo, Sinchi Roca, Puente Piedra y Sectores 84, 83, 85 y 212-Lima".

1. ¿Tendrá usted conocimiento de que trata el proyecto "Lima Norte II"?
2. ¿Conoce usted que entidades se encuentran involucradas en el mencionado proyecto? y ¿Cuáles son sus roles y/o funciones respecto del saneamiento de propiedades?
3. De la pregunta precedente, ¿Considera Ud. que estas entidades están llevando a cabo correctamente sus funciones en el mencionado proyecto? ¿Por qué?
4. ¿Considera Ud. que el actuar deficiente o negligente de las entidades involucradas, respecto del saneamiento de propiedades, influyen en el retraso de la ejecución de las obras del proyecto y consecuentemente en el acceso al servicio público de agua?

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar de qué manera la incorrecta aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por parte de Sedapal, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto "Lima Norte II".

5. En el proceso de saneamiento de propiedades por parte de Sedapal, ¿Qué normas deben aplicar y en qué casos?
6. ¿Considera Ud. que el Art. 46° del Reglamento de la Ley de la SBN es aplicable para una EPS como Sedapal? ¿Por qué?

De haber dado respuesta negativa en la pregunta precedente, prosiga con la siguiente:

7. ¿Considera Ud., entonces, que Sedapal estaría aplicando incorrectamente el Art. 46°?
8. Finalmente, ¿La incorrecta aplicación del Art. 46 por parte de Sedapal qué está generando como consecuencia con relación al proyecto "Lima Norte II"?

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera la omisión de la función de supervisión, por parte de la SBN, a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto "Lima Norte II".

9. ¿En qué consiste la función de supervisión de la SBN y en qué casos se da?
10. ¿Considera Ud., que la SBN tiene la facultad de ejercer su función supervisora sobre los predios que son destinada a vía pública pero que no cumplen su finalidad?
12. Finalmente, ¿La omisión por parte de la SBN genera un retraso en el saneamiento de predios en el proyecto "Lima Norte II"?

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: ROOVE GUTIERREZ NILDA YOLANDA
 1.2. Cargo e institución donde labora: D.T.C. - UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GULA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: DNA ISABEL VALDEZ MARIN

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
—

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

85 %

Lima..... del 201

[Firma]
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 17960596 Telf.: 949150051

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Pioto Chay Job.
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente - Investigador UCV.
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: BUD DE LA EMPRESA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: ANA ISABEL VALDEZ MORA

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											✓		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											✓		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											✓		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											✓		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											✓		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											✓		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											✓		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											✓		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											✓		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Sí
—

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 09 de Julio del 2018


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 9651398 Telf.:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: ACETO LUCA
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: DNA ISABEL VALDEZ MARIN

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 27 DE MAYO del 2018

Luca Aceto
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 88976955 Telf. 931399779

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades: Proyecto "Lima Norte II"

Entrevistado:

MIGUEL ANGEL, CALZADA GUGREA

Cargo/ Profesión/ Grado Académico:

ABOGADO

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Determinar la vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades en el proyecto "Lima Norte II - Optimización de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Sectorización, Rehabilitación de redes y actualización de Catastro - Área de Influencia Planta Huachipa - Área de Drenaje Oquendo, Sinchi Roca, Puente Piedra y Sectores 84, 83, 85 y 212-Lima".

1. ¿Tendrá usted conocimiento de que trata el proyecto "Lima Norte II"?

SI, Es un proyecto muy importante que actualmente SEDAPAL está llevando a cabo, dirigido a mejorar la calidad de vida de los residentes en esas áreas logrando así que muchas familias disfruten con servicios continuados de agua potable las 24 horas del día.
Comprende además la optimización de la gestión empresarial de SEDAPAL, con la gestión de adquisición de equipos para las obras de mantenimiento y la mejora del sistema de información.

2. ¿Conoce usted que entidades se encuentran involucradas en el mencionado proyecto? y ¿Cuáles son sus roles y/o funciones respecto del saneamiento de propiedades?

SEDAPAL.- Gestor del proyecto
TYPESA y ENBZCORP.- Encargados del Proyecto
MINISTERIO DE VIVIENDA.- Ente rector del proyecto
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES -SBN.-
Como organismo público con autonomía económica
GOBIERNOS REGIONALES.-
GOBIERNOS LOCALES.-

técnica y funcional, necesaria para la ejecución de los proyectos y actos de adquisición, disposición, administración de los bienes de propiedad estatal.

MUNICIPALIDADES DISTRITALES - Muchas veces titulares Registrados de los predios involucrados en el proyecto.

3. De la pregunta precedente, ¿Considera Ud. que estas entidades están llevando a cabo correctamente sus funciones en el mencionado proyecto? ¿Por qué?

Si, porque estas entidades tienen funciones específicas y determinadas.

4. ¿Considera Ud. que el actuar deficiente o negligente de las entidades involucradas, respecto del saneamiento de propiedades, influyen en el retraso de la ejecución de las obras del proyecto y consecuentemente en el acceso al servicio público de agua?

La deficiencia o negligencia en el accionar de las entidades en el saneamiento de los predios involucrados en el proyecto, influyen en su retraso teniendo como consecuencia el retraso en las obras del proyecto.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar de qué manera la incorrecta aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por parte de Sedapal, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto "Lima Norte II".

5. En el proceso de saneamiento de propiedades por parte de Sedapal, ¿Qué normas deben aplicar y en qué casos?

- * D.S. N° 024-94-PCM
- * LEY N° 26512
- * D.U. N° 071-2001
- * D.S. N° 130-2001-EF
- * D.S. N° 136-2001-EF
- * LEY 26338
- * D.S. N° 023-2005-VIVIENDA
- * LEY N° 29151
- * D.S. N° 007-2008-VIVIENDA (REGLAMENTO LEY 29151)
- * D.S. N° 008-2002-JUS
- * LEY N° 27493

6. ¿Considera Ud. que el Art. 46° del Reglamento de la Ley de la SBN es aplicable para una EPS como Sedapal? ¿Por qué?

El Art. 46 del D.S. 007-2008-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, No es aplicable para una EPS como SEDAPAL, ya que esta es una Empresa estatal de derecho privado íntegramente de propiedad del Estado y conforme la última parte del Art. 13° del Reglamento mencionado que la Ley N° 29151 y su reglamento no son de aplicación a las empresas estatales de derecho privado.

De haber dado respuesta negativa en la pregunta precedente, prosiga con la siguiente:

7. ¿Considera Ud., entonces, que Sedapal estaría aplicando incorrectamente el Art. 46°?

SEDAPAL, si está aplicando incorrectamente el Art. 46° del Reglamento porque esta no es aplicable a una empresa estatal de derecho privado.

8. Finalmente, ¿La incorrecta aplicación del Art. 46 por parte de Sedapal qué está generando como consecuencia con relación al proyecto "Lima Norte II"?

SEDAPAL al aplicar incorrectamente y negligentemente hace que el proyecto LIMA NORTE II sufra un retraso y corre el peligro de no sanear los predios que necesita para su proyecto.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera la omisión de la función de supervisión, por parte de la SBN, a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto "Lima Norte II".

9. ¿En qué consiste la función de supervisión de la SBN y en qué casos se da?

La SBN es el ente rector de SUIBE y está encargada de normar y supervisar los actos de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales que realicen las entidades, a efectos de lograr una administración ordenada y eficiente.

Asimismo es responsable de ejecutar los actos vinculados a los bienes que se encuentran a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

11. ¿Considera Ud., que la SBN tiene la facultad de ejercer su función supervisora sobre los predios que son destinada a vía pública pero que no cumplen su finalidad?

La SBN no tiene facultad de ejercer función supervisora sobre los predios que son destinados a vías públicas, Estos predios se encuentran bajo la administración del gobierno local, por lo que se rigen por las disposiciones de la Ley N° 29972 Ley Orgánica de Municipalidades, así como la Ley 27107 y su reglamento en lo que fueren aplicable.

12. Finalmente, ¿La omisión por parte de la SBN genera un retraso en el saneamiento de predios en el proyecto "Lima Norte II"?

La omisión por parte de la SBN y de toda entidad involucrada en el proyecto "Lima Norte II" genera todo tipo de retraso sin solo en el saneamiento, sino en el desarrollo del proyecto.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades: Proyecto "Lima Norte II"

Entrevistado:

MARCO GIULIO MUNDACA BERNABÉ

Cargo/ Profesión/ Grado Académico:

TÉCNICO REGISTRAL / ABOGADO

Institución:

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA

OBJETIVO GENERAL

Determinar la vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades en el proyecto "Lima Norte II - Optimización de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Sectorización, Rehabilitación de redes y actualización de Catastro - Área de Influencia Planta Huachipa - Área de Drenaje Oquendo, Sinchi Roca, Puente Piedra y Sectores 84, 83, 85 y 212-Lima".

1. ¿Tendrá usted conocimiento de que trata el proyecto "Lima Norte II"?

Tengo entendido que es un proyecto que pretende abastecer de agua potable y alcantarillado a la población de un conjunto de distritos ubicados al norte de Lima

¿Conoce usted que entidades se encuentran involucradas en el mencionado proyecto? y ¿Cuáles son sus roles y/o funciones respecto del saneamiento de propiedades?

Entiendo que SEDAPAL es quien ejecuta el proyecto, con fondos obtenidos del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, en el marco del Programa Nacional de Saneamiento Urbano.

Asimismo, respecto del saneamiento de las propiedades, tengo entendido que constituye una obligación de quien ejecuta la obra, la de promover el saneamiento físico legal.

2. De la pregunta precedente, ¿Considera Ud. que estas entidades están llevando a cabo correctamente sus funciones en el mencionado proyecto? ¿Por qué?

En algunos casos considero que no, pero debe entenderse que también esto se da por la naturaleza propia de las entidades públicas, en las que los expedientes no se atienden con la celeridad debida; asimismo, no cuentan con personal idóneo, situación que genera una mala interpretación de las normas.

3. **¿Considera Ud. que el actuar deficiente o negligente de las entidades involucradas, respecto del saneamiento de propiedades, influyen en el retraso de la ejecución de las obras del proyecto y consecuentemente en el acceso al servicio público de agua?**

Definitivamente, más aún si tenemos en cuenta que las obligaciones de las contratistas se cumplen en base a los entregables con una periodicidad determinada en los contratos y documentos conexos, entregables que a su vez sirven de base para el pago por parte de SEDAPAL respecto del cumplimiento de las Obras.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar de qué manera la incorrecta aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por parte de Sedapal, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto "Lima Norte II".

4. **En el proceso de saneamiento de propiedades por parte de Sedapal, ¿Qué normas deben aplicar y en qué casos?**

Existe una gama de normas que permiten a Entidades como SEDAPAL, el realizar el saneamiento físico legal de los predios, así tenemos el D.Leg. 1192 y sus modificatorias, la Ley 29151, y su reglamento, Ley incluso el Código Civil.

5. **¿Considera Ud. que el Art. 46° del Reglamento de la Ley de la SBN es aplicable para una EPS como Sedapal? ¿Por qué?**

Considero que no, toda vez que que dicho artículo debe ser interpretado de manera concordante con lo señalado en el Artículo 97° del mismo reglamento que define la afectación como:

"Por la afectación en uso sólo se otorga el derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine al uso o servicio público y excepcionalmente para fines de interés y desarrollo social. Las condiciones específicas de la afectación en uso serán establecidas en la Resolución que la aprueba o en sus anexos, de ser el caso".

De ello se desprende que la afectación sólo se puede realizar a favor de entidades, entendiéndose por ellas, a las que se encuentran dentro del Sistema de Bienes del Estado, dentro de las cuales no se encuentra SEDAPAL.

De haber dado respuesta negativa en la pregunta precedente, prosiga con las siguiente:

6. **¿Considera Ud., entonces, que Sedapal estaría aplicando incorrectamente el Art. 46°?**

Por supuesto.

7. Finalmente, ¿La incorrecta aplicación del Art. 46 por parte de Sedapal qué está generando como consecuencia con relación al proyecto "Lima Norte II"?

Posiblemente retrasos en cuanto a la adquisición de derechos, ya que cada vez que se solicita ante la SBN dicho acto, se tienen respuestas negativas.

Sin embargo considero que no es trascendente la aplicación de dicho artículo, puesto que, la normativa del sector (D.Leg. 1280) faculta a las EPS a utilizar áreas públicas.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera la omisión de la función de supervisión, por parte de la SBN, a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto "Lima Norte II".

8. ¿En qué consiste la función de supervisión de la SBN y en qué casos se da?

Debe ser en el caso de mala aplicación en la administración de los bienes del Estado, así como en el destino que las entidades afectatarias realizan sobre los bienes afectados en uso.

11. ¿Considera Ud., que la SBN tiene la facultad de ejercer su función supervisora sobre los predios que son destinada a vía pública pero que no cumplen su finalidad?

No considero que esa sea la función de la SBN, toda vez que ello colisiona con la facultad de los gobiernos locales para el ordenamiento vial de las ciudades, así como en la autonomía que gozan dichas entidades.

12. Finalmente, ¿La omisión por parte de la SBN genera un retraso en el saneamiento de predios en el proyecto "Lima Norte II"?

No considero ello.


Marco Mundaqa Bernabé
ABOGADO
C.A.S. 1677

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades: Proyecto "Lima Norte II"

Entrevistado:

Antonio Sosa Vique

Cargo/ Profesión/ Grado Académico:

Ingeniero Civil

Institución:

SEDAPAL

OBJETIVO GENERAL

Determinar la vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades en el proyecto "Lima Norte II - Optimización de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Sectorización, Rehabilitación de redes y actualización de Catastro - Área de Influencia Planta Huachipa - Área de Drenaje Oquendo, Sinchi Roca, Puente Piedra y Sectores 84, 83, 85 y 212-Lima".

1. ¿Tendrá usted conocimiento de que trata el proyecto "Lima Norte II"?

El proyecto Lima Norte II, consiste en la ejecución de obras de agua potable y alcantarillado, ubicado en los distritos de Comas, Los Olivos, San Martín de Porres, Corahuaylla, Puente Piedra y Collo.

El que comprende trabajos de Obras Generales de Agua Potable y rehabilitación de redes secundarias de Agua Potable y Alcantarillado.

2. ¿Conoce usted que entidades se encuentran involucradas en el mencionado proyecto? y ¿Cuáles son sus roles y/o funciones respecto del saneamiento de propiedades?

• SEDAPAL: Es el contratante y debe remitir al contratista todas las estructuras saneadas.

• Entes Cooperativas: Son los bancos que otorgan los préstamos para las obras y solicitan que las estructuras se encuentren saneadas.

SBN: de Encargo del registro y control de los bienes de propiedad estatal.

3. De la pregunta precedente, ¿Considera Ud. que estas entidades están llevando a cabo correctamente sus funciones en el mencionado proyecto? ¿Por qué?

Falta mayor compromiso. Porque no todas las estructuras a rehabilitar del proyecto cuentan con el saneamiento físico legal.

4. ¿Considera Ud. que el actuar deficiente o negligente de las entidades involucradas, respecto del saneamiento de propiedades, influyen en el retraso de la ejecución de las obras del proyecto y consecuentemente en el acceso al servicio público de agua?

Si. En otros proyectos donde las estructuras proyectadas están en dominio privado, lo demora en la obtención del saneamiento perjudica el acceso al servicio público de agua.

Las estructuras del Proyecto Lino Norte II se encuentran ya construidas y se encuentran en dominio público, por lo que no hay mucha afectación a la población en el acceso de sus servicios.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar de qué manera la incorrecta aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por parte de Sedapal, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto "Lima Norte II".

5. En el proceso de saneamiento de propiedades por parte de Sedapal, ¿Qué normas deben aplicar y en qué casos?

El Decreto Legislativo 1280, Decreto legislativo 1014 y 1192 y sus modificatorias.

El Código Civil en lo que corresponde.
La Ley 29151 y su Reglamento.

6. ¿Considera Ud. que el Art. 46° del Reglamento de la Ley de la SBN es aplicable para una EPS como Sedapal? ¿Por qué?

Sí. Porque SEDAPAL brinda una prestación de servicios públicos (agua y alcantarillado).

De haber dado respuesta negativa en la pregunta precedente, prosiga con las siguientes:

7. ¿Considera Ud., entonces, que Sedapal estaría aplicando incorrectamente el Art. 46°?

8. Finalmente, ¿La incorrecta aplicación del Art. 46 por parte de Sedapal qué está generando como consecuencia con relación al proyecto "Lima Norte II"?

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera la omisión de la función de supervisión, por parte de la SBN, a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto "Lima Norte II".

9. ¿En qué consiste la función de supervisión de la SBN y en qué casos se da?

Consiste en gestionar y supervisar los bienes estatales en beneficio de las entidades públicas y privadas.

11. ¿Considera Ud., que la SBN tiene la facultad de ejercer su función supervisora sobre los predios que son destinada a vía pública pero que no cumplen su finalidad?

la SBN deberá verificar y supervisar que los predios que son destinados a uso público sean utilizados para ese fin, muy aparte si son administrados por entes públicos y/o privados.

12. Finalmente, ¿La omisión por parte de la SBN genera un retraso en el saneamiento de predios en el proyecto "Lima Norte II"?

Como se indicó anteriormente, no todos los predios de Lima Norte II cuentan con el saneamiento físico legal.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades: Proyecto "Lima Norte II"

Entrevistado:

ERNESTO C. INCISO ALVA

Cargo/ Profesión/ Grado Académico:

ABOGADO EN SANEAMIENTO FISICO LEGAL DE PREDIOS

Institución:

BIO-SEDAPAL

OBJETIVO GENERAL

Determinar la vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades en el proyecto "Lima Norte II - Optimización de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Sectorización, Rehabilitación de redes y actualización de Catastro - Área de Influencia Planta Huachipa - Área de Drenaje Oquendo, Sinchi Roca, Puente Piedra y Sectores 84, 83, 85 y 212-Lima".

1. ¿Tendrá usted conocimiento de que trata el proyecto "Lima Norte II"?

TRATA DE REHABILITAR LAS OBRAS FUNCIONALES DE AGUA POTABLE (RESERVOIRIOS, ESTACIONES DE BOMBEO, POZOS, ETC.) Y DE REDES PRIMARIAS Y SECUNDARIAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, PARA OPTIMIZAR ESTE SERVICIO Y LA ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO DEL ÁREA DE INFLUENCIA PLANTA DE HUACHIPA, ÁREA DE DRENAJE OQUENDO, SINCHI ROCA, PUENTE PIEDRA Y OTROS Y CONSTA DE TRES LOTES:

a) LOTE 1: CONSTA DE TRES PARCELES: A; B-1 y B-2-1

b) LOTE 2: CONSTA DE DOS PARCELES: B-3.2 y B-3

c) LOTE 3: CONSTA DE DOS PARCELES: B-4 y B-5

2. ¿Conoce usted que entidades se encuentran involucradas en el mencionado proyecto? y ¿Cuáles son sus roles y/o funciones respecto del saneamiento de propiedades?

1.- ENTIDADES COOPERANTES :- ESTAS OBRAS SE ENCUENTRAN FINANCIADAS POR:
a) EL LOTE 1, POR LA AGENCIA DE COOPERACION INTERNACIONAL DE JAPON - JICA
b) EL LOTE 2, POR EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO - BIRF
c) EL LOTE 3, POR EL BANCO ALEMAN GOBIERNAMENTAL KREKTANSSTOLT FÜR WIEDERAUFBAU - KFW (BANCO DE CREDITO PARA LA RECONSTRUCCION)

2.. CONSULTOR

EL CONSULTOR "INGENIERIA L.N.II" ESTUVO A CARGO DEL ESTUDIO DEFINITIVO Y EXPEDICION TECNICA DE ESTE PROYECTO, ENTRE SUS OBLIGACIONES ERA EL SANAMIENTO FISICO LEGAL LO CUAL NO CUMPIO

3.. SITUACION ACTUAL. - EL SFZ. ESTA A CARGO DEL ESPS DE SECAHUI

3. De la pregunta precedente, ¿Considera Ud. que estas entidades están llevando a cabo correctamente sus funciones en el mencionado proyecto? ¿Por qué?

EL CONSULTOR "LINA NIETEL" A CARGO DEL SFZ. NO LOGRO CUMPLIRSE DEBIDO A QUE NO SE ENCONTRABAN FOMENTADOS POR LO QUE ESTE PARASITO ACTUALMENTE EL SFZ ESTA A CARGO DEL EQUIPO DE SANAMIENTO DE PROPIEDADES Y SERVIDUMBRES ESPS DE SECAHUI. DEBIDO A QUE CASI LA TOTALIDAD DE ESTOS PROBLEMAS SE UBICAN EN DEEN DE PROPIEDAD ESTATAL DE DOLINO PUELKO (PARQUES, VMS) ESTE PROYECTO DEBE SER DE CARÁCTER DE NECESIDAD PUBLICA POR LEY EXPRESA DEL CONGRESO. Y SU SANAMIENTO SE HUBIERA LOGRADO POR TRANSFERENCIA PRESIDIAL INTERESTATAL, EN VIRTUD A LO PREVISTO POR EL D.LEG. 1192, MODIFICADO POR EL D.LEG. 1330

4. ¿Considera Ud. que el actuar deficiente o negligente de las entidades involucradas, respecto del saneamiento de propiedades, influyen en el retraso de la ejecución de las obras del proyecto y consecuentemente en el acceso al servicio público de agua?

EFFECTIVA MENTE AL NO CONTAR CON EL SFZ, FUERON UN ATRASO EN EL INICIO DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS, CON EL CONSECUENTE PERJUICIO ECONOMICO PARA SECAHUI.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar de qué manera la incorrecta aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por parte de Sedapal, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto "Lima Norte II".

5. En el proceso de saneamiento de propiedades por parte de Sedapal, ¿Qué normas deben aplicar y en qué casos?

- 1.- CUANDO EL PROYECTO FUE DECLARADO DE NECESIDADES PUBLICAS POR LEY EXPRESA:
- a) EN PROPIEDAD PRIVADA. - SE APLICA EL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICION POR TANTO DIRECTO O EXPROPIACION D. LEB. 1192 y Ley D. LEB 1330
 - b) EN PROPIEDAD ESTADAL. - SE APLICA EL PROCESO ORDINARIO DE TRANSFERENCIA POR INTERESADO, O DE PROMESA DE DEDICACION, D. LEB. 1199 Y Ley D. LEB 1330
- 2.- SI EL PROYECTO NO FUE DECLARADO DE NECESIDADES PUBLICAS
- EL CODIGO CIVIL (COMPRA - VENTA, SERVIDUMBRE, ETC.)
 - EL D. LEB. 1280 Y SU REGLAMENTO APROBADO POR EL D.S. 019-2012-VIVIENDA, PARA SERVIDUMBRE FUERZAS

6. ¿Considera Ud. que el Art. 46° del Reglamento de la Ley de la SBN es aplicable para una EPS como Sedapal? ¿Por qué?

AL SER CONSIDERADA SEDAPAL COMO UNA ENTIDAD ESTADAL DE ACTIVIDAD PRIVADA, SE ENCUENTRA REGULADA POR FONAFE Y NO POR LA SBN, POR NO ESTAR CONSIDERADA COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES. ESTE SISTEMA NO PROHIBE OTORGAR AFECTACION EN USO UN PAGO DE PROPIEDAD ESTADAL, A FAVOR DE SEDAPAL. DE EXISTIR UNA ESTRUCTURA EXISTENTE, SE DEBE SOLICITAR SU DESAFECTACION POR QUE NO SE LO ESTA DANDO EL USO PARA EL CUAL FUE DESTINADO Y AHORA SE OTORGA A SEDAPAL MEDIANTE CESION EN USO.

De haber dado respuesta negativa en la pregunta precedente, prosiga con la siguiente:

7. ¿Considera Ud., entonces, que Sedapal estaría aplicando incorrectamente el Art. 46°?

SALUD QUE NOS CONSIDERAN COMO UNA ENTIDAD DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES. PRECEDERAN SOLICITAR LA DESAFECTACION Y PROTECCION AFECTACION EN USO A FAVOR DE SEDAPAL:

- EN LOS PRECIOS DE DOMINIO PUBLICO INDEPENDIZADOS Y TRANSFERENCIAS A LAS MUNICIPALIDADES (PRECIOS, VMS) SE DEBE SOLICITAR NOS OTORGAR EN SERVICIOS, RESOLUCION EN USO, EN VIRTUD A LO PREVISTO POR EL ART. 55° y 56° y 57° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES.

8. Finalmente, ¿La incorrecta aplicación del Art. 46 por parte de Sedapal qué está generando como consecuencia con relación al proyecto "Lima Norte II"?

QUE NO SE EFECTUA EL SANEAMIENTO FISICO LEGAL DE LOS PRECIOS DEL PROYECTO CON LA CONSECUENCIA DE LA DETORNO O PARALIZACION DEL INICIO DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS DEL PROYECTO Y PERJUICIO ECONOMICO Y PEDIMIENTOS PERIODICOS A SEDAPAL.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera la omisión de la función de supervisión, por parte de la SBN, a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto "Lima Norte II".

9. ¿En qué consiste la función de supervisión de la SBN y en qué casos se da?

EN CONSTATAR EL FIN LICITO Y EL USO FLOECADO DE LOS BIENES INMUEBLES ESTATALES. ESTA SUPERVISION SE DA EN LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL PARA LOS ACTOS DE ADQUISICION, DISPOSICION Y ADMINISTRACION

11. ¿Considera Ud., que la SBN tiene la facultad de ejercer su función supervisora sobre los predios que son destinada a vía pública pero que no cumplen su finalidad?

La SBN SI CUENTA CON LA FACULTAD DE EJERCER LA FUNCION SUPERVISORA. SIN EMBARGO DE SER LAS VIAS Y PROMUEVA APOYAR RECOMENDACIONES COMO DISEÑOS Y ADMINISTRACION DE CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS, ESTA FACULTAD DEBERIA SOLO CORRESPONDER A OTRO ENTIDAD

12. Finalmente, ¿La omisión por parte de la SBN genera un retraso en el saneamiento de predios en el proyecto "Lima Norte II"?

EXACTAMENTE, SI LA SBN NO CUENTA CON FUNCION DE SUPERVISOR, EL SFL DE ESTOS PREDIOS, GENERAN UN RETRASO PARA EL PROYECTO

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades: Proyecto "Lima Norte II"

Entrevistado:

MARIA DEL PILAR URQUINGA CORNEJO

Cargo/ Profesión/ Grado Académico:

ESPECIALISTA LEGAL / ABOGADO / SUPERIOR

Institución:

SEDAPAL

OBJETIVO GENERAL

Determinar la vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades en el proyecto "Lima Norte II - Optimización de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Sectorización, Rehabilitación de redes y actualización de Catastro - Área de Influencia Planta Huachipa - Área de Drenaje Oquendo, Sinchi Roca, Puente Piedra y Sectores 84, 83, 85 y 212-Lima".

1. ¿Tendrá usted conocimiento de que trata el proyecto "Lima Norte II"?

Sí tengo conocimiento

2. ¿Conoce usted que entidades se encuentran involucradas en el mencionado proyecto? y ¿Cuáles son sus roles y/o funciones respecto del saneamiento de propiedades?

Sí tengo conocimiento

3. De la pregunta precedente, ¿Considera Ud. que estas entidades están llevando a cabo correctamente sus funciones en el mencionado proyecto? ¿Por qué?

No todas las entidades llevan a cabo sus funciones en forma correcta, porque no cumplen los plazos establecidos, no coordinan las actividades que realizan entre las entidades involucradas, lo que genera retrasos en el cumplimiento de los plazos de los proyectos.

4. ¿Considera Ud. que el actuar deficiente o negligente de las entidades involucradas, respecto del saneamiento de propiedades, influyen en el retraso de la ejecución de las obras del proyecto y consecuentemente en el acceso al servicio público de agua?

Es vital la actuación eficiente de las entidades involucradas porque su inacción genera incumplimiento del cronograma de ejecución del proyecto perjudicando a la población, puesto que el servicio público de agua no se puede prestar de manera óptima y oportuna.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar de qué manera la incorrecta aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por parte de Sedapal, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto "Lima Norte II".

5. En el proceso de saneamiento de propiedades por parte de Sedapal, ¿Qué normas deben aplicar y en qué casos?

Las normas por: D. Ley 1192 - Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interdicciones y otras medidas para ejecución de obras de infraestructura
D. Supremo N° 130 - 2001 - EF - Medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad estatal

6. ¿Considera Ud. que el Art. 46° del Reglamento de la Ley de la SBN es aplicable para una EPS como Sedapal? ¿Por qué?

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 29151 no se encuentran comprendidas en esta ley las empresas estatales de derecho privado

De haber dado respuesta negativa en la pregunta precedente, prosiga con la siguiente:

7. ¿Considera Ud., entonces, que Sedapal estaría aplicando incorrectamente el Art. 46°?

De acuerdo al artículo 66 del D.S. 0072008-VIQUIENSA las empresas del Estado que se encuentren bajo el ámbito de FONAFE puede solicitar a la SBN o al Gobierno Regional, según sus Competencias, la transferencia de pederos del dominio privado del Estado para destinarlos al desarrollo de las actividades de servicios.

8. Finalmente, ¿La incorrecta aplicación del Art. 46 por parte de Sedapal qué está generando como consecuencia con relación al proyecto "Lima Norte II"?

Lo que puede generar es lo demora en la ejecución del proyecto y en consecuencia, la accesibilidad al servicio de agua por parte de la población.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera la omisión de la función de supervisión, por parte de la SBN, a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto "Lima Norte II".

9. ¿En qué consiste la función de supervisión de la SBN y en qué casos se da?

Consiste en supervisar los bienes estatales así como, el cumplimiento del procedimiento y de los roles que ejecutan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales - SBN. En caso la SBN debiese inscribirse a las normas por las de saneamiento o la Constitución General de la República para los terrenos pertenecientes a ellos.

11. ¿Considera Ud., que la SBN tiene la facultad de ejercer su función supervisora sobre los predios que son destinada a vía pública pero que no cumplen su finalidad?

De acuerdo a la ley la SBN debe supervisar los bienes estatales y los bienes constituidos en bienes muebles e inmuebles de dominio público y dominio público del SNRE.

En el caso de las áreas constituidas como vía pública que son administradas por los gobiernos locales, los cuales han perdido su naturaleza por ser suprimida por la SBN bajo la condición de ser desajustado al bien de dominio público, conforme lo establece la ley.

12. Finalmente, ¿La omisión por parte de la SBN genera un retraso en el saneamiento de predios en el proyecto "Lima Norte II"?

No genera un retraso siempre que se trate de bienes inmuebles que en su constitución se tiene pública recaudación en calidad de bienes estatales con el propósito de remitir a la SBN, institución que deberá mejorar sus procedimientos administrativos, y fin de darle celeridad a los procedimientos de saneamiento de áreas legal.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades: Proyecto "Lima Norte II"

Entrevistado:

DAISY GABRIELA VILCA VERA

Cargo/ Profesión/ Grado Académico:

ABOGADA

Institución:

SEDAPAL

OBJETIVO GENERAL

Determinar la vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades en el proyecto "Lima Norte II - Optimización de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Sectorización, Rehabilitación de redes y actualización de Catastro - Área de Influencia Planta Huachipa - Área de Drenaje Oquendo, Sinchi Roca, Puente Piedra y Sectores 84, 83, 85 y 212-Lima".

1. ¿Tendrá usted conocimiento de que trata el proyecto "Lima Norte II"?

EL PROYECTO COMPRENDE EN PARTE LA REHABILITACIÓN DE REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO ASÍ COMO LA OPTIMIZACIÓN DE LAS ESTACIONES PARA EL MEJORAMIENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LOS DISTRITOS DE COCHAS, CARABAYLO, LOS OLIVOS, SAN MARTÍN DE PORRES, MONTAÑUELA - CALLAO PUENTE PIEDRA.

(4) 2. ¿Conoce usted que entidades se encuentran involucradas en el mencionado proyecto? y ¿Cuáles son sus roles y/o funciones respecto del saneamiento de propiedades?

LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS SON LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE Bienes ESTATALES AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO - y SEDAPAL.

→ SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE Bienes ESTATALES: ES EL ENCARGADO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, PARA LA TRANSFERENCIA DE Bienes

INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO

- MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANITARIO. ES EL ENCARGADO DE EXPEDIR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE APRUEBA EL VALOR TOTAL DE LA TASA QUE INCLUYE EL INCENTIVO DEL 20%.
- SUNARP → ENCARGADO DE REALIZAR LAS INScripciones DE LOS ACTOS Y CONTRATOS EN LOS REGISTROS PÚBLICOS

(X INSUENO)

3. De la pregunta precedente, ¿Considera Ud. que estas entidades están llevando a cabo correctamente sus funciones en el mencionado proyecto? ¿Por qué?

NO, PUEDE VECES SE DA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DIRECTIVAS DE LA SBN Y SUNARP, CONCRETANDO UN RETARDO EN EL PROCESAMIENTO DEL SANITARIO FÍSICO LOCAL.

✓ 4. ¿Considera Ud. que el actuar deficiente o negligente de las entidades involucradas, respecto del saneamiento de propiedades, influyen en el retraso de la ejecución de las obras del proyecto y consecuentemente en el acceso al servicio público de agua?

SI, ~~RETRASO~~ LA EJECUCIÓN DE LA OBRA SE ATRIBUYE CONTAR CON LA LIBRE DISPONIBILIDAD DEL TIEMPO, ASÍ COMO EL SANITARIO FÍSICO LOCAL A CARGO DE SEDAPAL, NO CONTAR CON EL TIEMPO DISPONIBILIDAD DIFERENTE EL INGRESO AL TERMINO, PUEDE VECES LO QUE SUENTA ES ATROFICACIÓN DE PLAZO PARA LOS CONTRATISTAS A CARGO DE LA OBRA, CONCRETANDO PORQUE A SEDAPAL Y CONSECUENTEMENTE DILATA EL ACCESO AL SERVICIO DE AGUA.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar de qué manera la incorrecta aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por parte de Sedapal, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto "Lima Norte II".

5. En el proceso de saneamiento de propiedades por parte de Sedapal, ¿Qué normas deben aplicar y en qué casos? (Xinsumo)

PARA EL SANEAMIENTO PISTO TODAS SON DEBE APLICAR EL DECRETO
→ SUPLENTO Nº 007-2008 - VINCULADA, PARA SOLICITAR LA CESIÓN EN USO
A FAVOR DE SEDAPAL.
→ TAMBIÉN SE ADEBE APLICAR EL DECRETO SUPLENTO Nº 130-2001-EP
PARA Bienes que vienen siendo ocupados por SEDAPAL, SOBRE EL
CUM DISTINTO INTERESADO.
→ DECRETO LEGISLATIVO Nº 1192, PARA LA ADQUISICIÓN DE SUJETOS
NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA POR
TRATO DIRECTO.

6. ¿Considera Ud. que el Art. 46° del Reglamento de la Ley de la SBN es aplicable para una EPS como Sedapal? ¿Por qué? (Xinsumo)

NO, TODA VEZ QUE SEDAPAL NO FORMA PARTE DEL SISTEMA
NACIONAL DE BIENES ESTATALES, POR SER UNA EMPRESA ESTATAL
DE DERECHO PÙBLICO

De haber dado respuesta negativa en la pregunta precedente, prosiga con las siguiente:

7. ¿Considera Ud., entonces, que Sedapal estaría aplicando incorrectamente el Art. 46°? (Xinsumo)

SI TODA VEC QUE LA SBN APRUEBA LA PROTECCIÓN EN USO, EN VIA DE ADQUIRIBILIDAD, DE LOS BIENES QUE ESTAN SIENDO DESTINADOS AL USO PÚBLICO O QUE SIRVAN PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO A FAVOR DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

8. Finalmente, ¿La incorrecta aplicación del Art. 46 por parte de Sedapal qué está generando como consecuencia con relación al proyecto "Lima Norte II"?

SEBASTO LA OCUPIACIÓN EN LA UTILIZACIÓN DEL PROCESO DE SANEAMIENTO RÍGIDO UOTM, Y AL EJECUTAR ESTE PROCESO EVITA EL JUICIO DE LA EJECUCIÓN DE LA OSAA

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera la omisión de la función de supervisión, por parte de la SBN, a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto "Lima Norte II".

(Atkinson)

9. ¿En qué consiste la función de supervisión de la SBN y en qué casos se da?

CONSISTE EN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBERO PRECONSTITUCIONAL EN LOS ACTOS EJECUTADOS POR LAS ENTIDADES DEL SISTEMA, COMO PUEDEN SER ACTOS DE ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y/O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES ESTATALES, CONFORME A LOS PARTICULARIDADES QUE PARA CADA ACTO ESTABLECE EL REGLAMENTO

11. ¿Considera Ud., que la SBN tiene la facultad de ejercer su función supervisora sobre los predios que son destinada a vía pública pero que no cumplen su finalidad? *(A unsempo)*

Si, con respecto al artículo del Reglamento, establece que la supervisión de los bienes de dominio público, está otorgado de la SBN como ente rector, tendientes al ejercicio efectivo del uso o servicio público, en unas condiciones la SBN tiene como normativa jurídica la supervisión de los bienes estatales es decir predios de dominio privado y público.

12. Finalmente, ¿La omisión por parte de la SBN genera un retraso en el saneamiento de predios en el proyecto "Lima Norte II"?

Si, porque al no realizar la supervisión en los bienes de dominio público no se puede evidenciar el efectivo uso del bien, muchas veces las áreas de vías no están siendo destinados a dicho uso sino al servicio de agua potable y no se puede solicitar una desasignación al uso, toda vez que la SBN avale que la competencia la asume la Municipalidad, sin embargo debe cumplir como ente rector la supervisión, por lo tanto cuando la Municipalidad forma parte del sistema nacional de bienes estatales.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades: Proyecto "Lima Norte II"

Entrevistado:

Patricia Jerez Cabello

Cargo/ Profesión/ Grado Académico:

Consultor Externo / Abogado / Magister

Institución:

Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima

OBJETIVO GENERAL

Determinar la vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades en el proyecto "Lima Norte II - Optimización de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Sectorización, Rehabilitación de redes y actualización de Catastro - Área de Influencia Planta Huachipa - Área de Drenaje Oquendo, Sinchi Roca, Puente Piedra y Sectores 84, 83, 85 y 212-Lima".

1. ¿Tendrá usted conocimiento de que trata el proyecto "Lima Norte II"?

Es un proyecto que busca optimizar el servicio de agua potable reduciendo el % de agua no facturada en la zona de Lima Norte y que comprende los distritos de Comas, Corabaillo, Puente Piedra y San Martín de Porras, los Olivos, Ventanilla y Callao. Es un proyecto que funciona con cooperación internacional.

2. ¿Conoce usted que entidades se encuentran involucradas en el mencionado proyecto? y ¿Cuáles son sus roles y/o funciones respecto del saneamiento de propiedades?

Se encuentran involucradas entidades como:

① Sedpal: Quien es la entidad ejecutora del proyecto.

② JICA: Agencia internacional de cooperación que financia parte del proyecto

3. De la pregunta precedente, ¿Considera Ud. que estas entidades están llevando a cabo correctamente sus funciones en el mencionado proyecto? ¿Por qué?

4. ¿Considera Ud. que el actuar deficiente o negligente de las entidades involucradas, respecto del saneamiento de propiedades, influyen en el retraso de la ejecución de las obras del proyecto y consecuentemente en el acceso al servicio público de agua?

Si, es importante que todos los intervinientes se encuentren alineados para que el proyecto avance, caso contrario se puede trabar.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar de qué manera la incorrecta aplicación del Art. 46° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por parte de Sedapal, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto "Lima Norte II".

5. En el proceso de saneamiento de propiedades por parte de Sedapal, ¿Qué normas deben aplicar y en qué casos?

Las normas aplicables para el SFL dependerá de la condición del predio y su calidad de predio o estatal. En el primer caso, debemos el D. Legislativo 1192 y el Código Civil. En el segundo caso, debemos observar además del D. Leg. 1192, la Directiva N° 004-2015/SBU, Ley 29151, Reglamento y de ser el caso la Ley Orgánica de Municipalidades, entre otros.

6. ¿Considera Ud. que el Art. 46° del Reglamento de la Ley de la SBN es aplicable para una EPS como Sedapal? ¿Por qué?

De acuerdo a la interpretación que le da la SBN, SEDAPAL no constituye una entidad que conforma el sistema nacional de bienes estatales, por lo cual, no le resulta aplicable los términos del artículo 46°; sin embargo, considerando para efectos de la viabilidad de los procesos, esta interpretación debiera ser favorable a SEDAPAL.

De haber dado respuesta negativa en la pregunta precedente, prosiga con la siguiente:

7. ¿Considera Ud., entonces, que Sedapal estaría aplicando incorrectamente el Art. 46°?

Efectivamente, lo está interpretando de manera incorrecta.

8. Finalmente, ¿La incorrecta aplicación del Art. 46 por parte de Sedapal qué está generando como consecuencia con relación al proyecto "Lima Norte II"?

Si, ya que el proceso iniciado no resulta ser el correcto.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera la omisión de la función de supervisión, por parte de la SBN, a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, retrasa el proceso de saneamiento de propiedades, vulnerando el derecho al acceso al servicio público de agua de la población que se beneficiaría con la ejecución del proyecto "Lima Norte II".

9. ¿En qué consiste la función de supervisión de la SBN y en qué casos se da?

La función de supervisión se aplica para confirmar que las entidades conformantes del sistema nacional estatal vienen destinando los bienes al uso asignado y que no vienen siendo dispuestos para fines particulares.
La supervisión se da a todo nivel cuando estamos ante predios de dominio público del Estado.

11. ¿Considera Ud., que la SBN tiene la facultad de ejercer su función supervisora sobre los predios que son destinada a vía pública pero que no cumplen su finalidad?

Sí, pues al ser de dominio público el titular es el Estado.

12. Finalmente, ¿La omisión por parte de la SBN genera un retraso en el saneamiento de predios en el proyecto "Lima Norte II"?

Sí, pues por la función supervisora las entidades componentes destinaron los bienes para los usos correctos, lo que normalmente no se ve en la práctica.

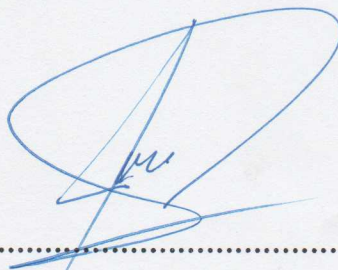


Yo, José Carlos Gamarra Ramón docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo Lima- Norte, revisor(a) de la tesis titulada

“LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA A TRAVÉS DEL SANEAMIENTO DE PROPIEDADES: PROYECTO “LIMA NORTE II”, de la estudiante Ana Isabel Valdez Marín, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 29% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 12 de julio de 2019



Firma

Dr. José Carlos Gamarra Ramón

DNI: 09919088

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La vulneración del derecho de acceso al servicio público de agua a través del saneamiento de propiedades: Proyecto "Lima Norte II"

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

Ana Isabel Valdez Marín

ASESORES

Temático: Mg. Elías Gilberto Chávez Rodríguez

Metodológico: José Carlos Gamarra Ramón

Resumen de coincidencias

29 %

1	www.son.gob.pe Fuente de internet	3 %
2	Entregado a Pontificia... Trabajo de estudiante	2 %
3	tesis.pucp.edu.pe Fuente de internet	2 %
4	mef.gob.pe Fuente de internet	1 %
5	Entregado a Universidad... Trabajo de estudiante	1 %
6	documents.mx Fuente de internet	1 %
7	myslo.ee Fuente de internet	1 %
8	carmona.wikispaces.com Fuente de internet	1 %
9	www.cebada.com.pe Fuente de internet	1 %
10	apuntillas.gob.pe Fuente de internet	1 %

Agta
ANA ISABEL VALDEZ MARIN

José Carlos Gamarra Ramón



Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O LA TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

VALDEZ MARIN ANA ISABEL
D.N.I. : 41815541
Domicilio : AV. NARANSAI # 1500 - LOS OLIVOS
Teléfono : Fijo : Móvil : 982500747
E-mail : AIVM.VALDEZ@GMAIL.COM

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Trabajo de Investigación de Pregrado

Tesis de Pregrado

Facultad : DERECHO

Escuela : DERECHO

Carrera : DERECHO

Grado

Título

ABOGADA

Tesis de Post Grado

Maestría

Doctorado

Grado :

Mención :

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

VALDEZ MARIN ANA ISABEL

Título del trabajo de investigación o de la tesis:

LA VULNERACION DEL DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO
PUBLICO DE AGUA A TRAVES DEL SONEAMIENTO DE PROPIEDADES
PROYECTO "LIMA NORTE"

Año de publicación : 2019

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi trabajo de investigación o tesis.

No autorizo a publicar en texto completo mi trabajo de investigación o tesis.

Firma : Ay Yauri

Fecha : 5.07.19



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POREL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE
LA ESCUELA DE DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

ANA ISABEL VALDEZ MARIN

INFORME TÍTULADO:

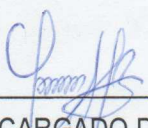
LA VULNERACION DEL DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA A TRAVÉS DEL SANEAMIENTO DE PROPIEDADES: PROYECTO "LIMA NORTE II"

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE: ABOGADO

SUSTENTADO EN FECHA: 09 DE JULIO DE 2018

NOTA O MENCIÓN: 16




FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN
MAGDA GELINHA MEJIA BARTOLO